

Diciembre de 2015

Proyecto de Norma PN/2015/11

Aplicación de la NIIF 9 Instrumentos Financieros con la NIIF 4 Contratos de Seguro

Modificaciones propuestas a la NIIF 4

Recepción de comentarios hasta el 8 de febrero de 2016

IASB[®]

 IFRS[®]

Aplicación de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* con la NIIF
4 *Contratos de Seguro*
(Modificaciones propuestas a la NIIF 4)

Recepción de comentarios hasta el 8 de febrero de 2016

Exposure Draft ED/2015/11 *Applying IFRS 9 Financial Instruments with IFRS 4 Insurance Contracts* (Proposed amendments to IFRS 4) is published by the International Accounting Standards Board (IASB) for comment only. The proposals may be modified in the light of the comments received before being issued in final form. Comments need to be received by **8 February 2016** and should be submitted in writing to the address below, by email to commentletters@ifrs.org or electronically using our 'Comment on a proposal' page.

All comments will be on the public record and posted on our website unless the respondent requests confidentiality. Such requests will not normally be granted unless supported by good reason, for example, commercial confidence. Please see our website for details on this and how we use your personal data.

Disclaimer: the IASB, the IFRS Foundation, the authors and the publishers do not accept responsibility for any loss caused by acting or refraining from acting in reliance on the material in this publication, whether such loss is caused by negligence or otherwise.

International Financial Reporting Standards (including International Accounting Standards and SIC and IFRIC Interpretations), Exposure Drafts and other IASB and/or IFRS Foundation publications are copyright of the IFRS Foundation.

Copyright © 2015 IFRS Foundation®

All rights reserved. Copies of the Exposure Draft may only be made for the purpose of preparing comments to the IASB provided that such copies are for personal or internal use, are not sold or otherwise disseminated, acknowledge the IFRS Foundation's copyright and set out the IASB's address in full.

Except as permitted above no part of this publication may be translated, reprinted, reproduced or used in any form either in whole or in part or by any electronic, mechanical or other means, now known or hereafter invented, including photocopying and recording, or in any information storage and retrieval system, without prior permission in writing from the IFRS Foundation.

The approved text of International Financial Reporting Standards and other IASB publications is that published by the IASB in the English language. Copies may be obtained from the IFRS Foundation. Please address publications and copyright matters to:

IFRS Foundation Publications Department
30 Cannon Street, London EC4M 6XH, United Kingdom
Tel: +44 (0)20 7332 2730 Fax: +44 (0)20 7332 2749
Email: publications@ifrs.org Web: www.ifrs.org

This Spanish translation of the Exposure Draft *Applying IFRS 9 Financial Instruments with IFRS 4 Insurance Contracts* (Proposed amendments to IFRS 4) and related material contained in this publication has been approved by the Review Committee appointed by the IFRS Foundation. The Spanish translation is the copyright of the IFRS Foundation.



The IFRS Foundation logo/the IASB logo/the IFRS for SMEs logo/'Hexagon Device', 'IFRS Foundation', 'IFRS Taxonomy', 'eIFRS', 'IASB', 'IFRS for SMEs', 'IAS', 'IAsSs', 'IFRIC', 'IFRS', 'IFRSs', 'SIC', 'International Accounting Standards' and 'International Financial Reporting Standards' are Trade Marks of the IFRS Foundation.

Further details of the Trade Marks, including details of countries where the Trade Marks are registered or applied for, are available from the IFRS Foundation on request.

The IFRS Foundation is a not-for-profit corporation under the General Corporation Law of the State of Delaware, USA and operates in England and Wales as an overseas company (Company number: FC023235) with its principal office as above.

Aplicación de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* con la NIIF
4 *Contratos de Seguro*
(Modificaciones propuestas a la NIIF 4)

Recepción de comentarios hasta el 8 de febrero de 2016

El Proyecto de Norma PN/2015/11 *Aplicación de la NIIF 9 Instrumentos Financieros con la NIIF 4 Contratos de Seguro* (Modificaciones propuestas a la NIIF 4) ha sido publicado por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) únicamente para recibir comentarios. Las propuestas podrán modificarse a la luz de los comentarios recibidos antes de emitirse de forma definitiva. La fecha límite para recibir comentarios es el **8 de febrero de 2016** y deben enviarse por escrito a la dirección indicada a continuación, por correo electrónico a commentletters@ifrs.org o por vía electrónica utilizando nuestra página de "Comment on a proposal".

Todos los comentarios se pondrán en conocimiento del público y se colocarán en nuestro sitio web a menos que quien responda solicite confidencialidad. Estas solicitudes normalmente no se concederán a menos que las sustenten buenas razones, tales como confidencialidad comercial. Por favor, visite nuestro sitio web para obtener detalles sobre estos aspectos y cómo utilizamos sus datos personales.

Descargo de responsabilidad: el IASB, la Fundación IFRS, los autores y los editores no aceptan responsabilidad alguna por cualquier pérdida que se pueda ocasionar por actuar o abstenerse de actuar basándose en el material incluido en esta publicación, ya sea causada dicha pérdida por negligencia o por cualquier otro motivo.

Las Normas Internacionales de Información Financiera (incluidas las Normas Internacionales de Contabilidad y las Interpretaciones SIC y CINIIF), los Proyectos de Norma y las demás publicaciones del IASB o de la Fundación IFRS son propiedad de la Fundación IFRS.

Copyright © 2015 IFRS Foundation

Reservados todos los derechos. Pueden realizarse copias de este Proyecto de Norma únicamente a efectos de preparar comentarios a enviar al IASB siempre que estas copias sean para uso personal o interno y que no sean vendidas o difundidas de otra forma y que en cada copia se reconozcan los derechos de autor de la Fundación IFRS y la dirección completa del IASB.

A excepción del mencionado permiso, ninguna parte de estas publicaciones puede ser traducida, reimpressa, reproducida o utilizada en ninguna forma, ya sea total o parcialmente, o por cualquier medio electrónico, mecánico o de otro tipo, existentes o por inventar, incluyendo fotocopiado y grabación u otros sistemas de almacenamiento o recuperación de información, sin el permiso previo, por escrito, de la Fundación IFRS.

El texto aprobado de las Normas Internacionales de Información Financiera y las demás publicaciones del IASB es el publicado por el IASB en el idioma inglés. Se pueden obtener copias en la Fundación IFRS. Para todas las cuestiones relativas a derechos de propiedad y copia, por favor, dirigirse a:

IFRS Foundation Publications Department
30 Cannon Street, London EC4M 6XH, United Kingdom
Tel: +44 (0)20 7332 2730 Fax: +44 (0)20 7332 2749
Correo electrónico: publications@ifrs.org Web: www.ifrs.org

La traducción al español del Proyecto de Norma *Aplicación de la NIIF 9 Instrumentos Financieros con la NIIF 4 Contratos de Seguro* (Modificaciones propuestas a la NIIF 4) y del material relacionado contenido en esta publicación ha sido aprobada por el Comité de Revisión nombrado por la Fundación IFRS. Los derechos de autor de la traducción al español son propiedad de la Fundación IFRS.



El logo de la Fundación IFRS/el logo del IASB/el logo de la IFRS for SMEs/el logo en forma de hexágono, "IFRS Foundation", "IFRS Taxonomy", "eIFRS", "IASB", "IFRS for SMEs", "IAS", "IASs", "IFRIC", "IFRS", "IFRSs", "SIC", "International Accounting Standards", e "International Financial Reporting Standards" son marcas registradas por la Fundación IFRS.

La Fundación IFRS, previa petición, tiene a disposición de los interesados información detallada adicional sobre las marcas registradas, incluyendo información de los países en los que están registradas o en proceso de registro.

La Fundación IFRS es una corporación sin fines de lucro según la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware, EE.UU. y opera en Inglaterra y Gales como una empresa internacional (Número de compañía: FC023235) con su sede principal en la dirección anterior.

ÍNDICE

	<i>desde la página</i>
INTRODUCCIÓN	6
Próximos pasos	6
INVITACIÓN A COMENTAR	7
Preguntas para quienes respondan	7
Cómo comentar	9
[PROYECTO] MODIFICACIONES A LA NIIF 4 <i>CONTRATOS DE SEGURO</i>	10
[PROYECTO] MODIFICACIONES AL APÉNDICE A—TÉRMINOS DEFINIDOS	15
[PROYECTO] MODIFICACIONES A OTRAS NORMAS	16
APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE <i>APLICACIÓN DE LA NIIF 9 INSTRUMENTOS FINANCIEROS CON LA NIIF 4 CONTRATOS DE SEGURO (MODIFICACIONES PROPUESTAS A LA NIIF 4)</i> PUBLICADO EN DICIEMBRE DE 2015	17
FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DEL PROYECTO DE NORMA <i>APLICACIÓN DE LA NIIF 9 INSTRUMENTOS FINANCIEROS CON LA NIIF 4 CONTRATOS DE SEGURO (MODIFICACIONES PROPUESTAS A LA NIIF 4)</i>	18
OPINIONES ALTERNATIVAS	32
APÉNDICE A—EVALUACIÓN DE LA PREPONDERANCIA A NIVEL DE LA ENTIDAD QUE INFORMA	34
APÉNDICE B—EVALUACIÓN DE LA PREPONDERANCIA POR DEBAJO DEL NIVEL DE LA ENTIDAD QUE INFORMA	35

Introducción

Este Proyecto de Norma, publicado por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), contiene las modificaciones propuestas a la NIIF 4 *Contratos de Seguro*. Estas modificaciones se diseñan para abordar las preocupaciones de algunas partes interesadas sobre las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* y la próxima Norma nueva sobre contratos de seguro.

En julio de 2014 el IASB emitió la versión completa de la NIIF 9. La NIIF 9 establece los requerimientos para el reconocimiento y medición de los instrumentos financieros. Esta Norma sustituye a la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* y tiene como fecha de vigencia el 1 de enero de 2018 con la aplicación anticipada permitida.

El IASB tiene en fase avanzada su proyecto para sustituir la NIIF 4 *Contratos de Seguro*. Sin embargo, el IASB espera permitir un periodo de implementación de tres años, aproximadamente, después de la publicación de la Norma nueva sobre contratos de seguro. Por ello, la fecha de vigencia obligatoria posible más próxima de la Norma nueva sobre contratos de seguro será después de la fecha de vigencia de la NIIF 9.

Algunas partes interesadas, en especial aseguradoras y sus organismos representantes, han sugerido que el IASB debería permitir a las aseguradoras diferir la aplicación de la NIIF 9 para alinear su fecha de vigencia con la de la Norma nueva sobre contratos de seguro (es decir, proporcionar a las aseguradoras una exención temporal para la aplicación la NIIF 9). Ellas dan las siguientes razones:

- (a) Los usuarios de los estados financieros pueden encontrar difícil comprender las asimetrías contables adicionales y la volatilidad temporal que pudiera surgir en el resultado del periodo si la NIIF 9 se aplica antes de la Norma nueva sobre contratos de seguro.
- (b) Algunas entidades que emiten contratos dentro del alcance de la NIIF 4 han expresado su preocupación sobre tener que aplicar los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9, antes de que puedan evaluarse en su totalidad los efectos de la Norma nueva sobre contratos de seguro.
- (c) Dos conjuntos de cambios contables importantes en un periodo corto de tiempo podrían dar lugar a costos y esfuerzos significativos para los usuarios y preparadores de los estados financieros.

Estas preocupaciones podrían abordarse, al menos en parte, sin la necesidad de modificar las Normas existentes (por ejemplo, usando los requerimientos contables existentes de la NIIF 4, los requerimientos de transición de la Norma nueva sobre contratos de seguro y la mejora de la información a revelar voluntaria). Sin embargo, algunos consideran que sin modificar las Normas existentes sería difícil abordar adecuadamente las preocupaciones expresadas sobre las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la Norma nueva sobre contratos de seguro. Por ello, el IASB propone introducir:

- (a) una opción que permitiría a las entidades que emiten contratos dentro del alcance de la NIIF 4 reclasificar, desde el resultado del periodo hacia otro resultado integral, parte de los ingresos o gastos que surgen de los activos financieros designados (el "enfoque de la superposición"); y
- (b) una opción de exención temporal de aplicar la NIIF 9 para entidades cuya actividad preponderante es la emisión de contratos dentro del alcance de la NIIF 4. Esta exención temporal está dirigida a entidades que son las más afectadas por las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la Norma nueva de contratos de seguro, porque se dedican solamente a actividades que dan lugar a contratos dentro del alcance de la NIIF 4.

Habiendo obtenido la aprobación de su Comité de Supervisión de los Procedimientos a Seguir, el IASB ha establecido un periodo para comentarios para el Proyecto de Norma de 60 días. El Manual del Procedimiento a Seguir del IASB permite un periodo de comentarios sobre un Proyecto de Norma más breve que el periodo mínimo estándar de 120 días si el tema es urgente y de alcance limitado. El IASB considera que las propuestas del Proyecto de Norma son de alcance limitado (porque solo afectan a entidades que emiten contratos dentro del alcance de la NIIF 4) y urgentes (porque las modificaciones a la NIIF 4 que procedan de estas propuestas necesitan estar definidas con suficiente anticipación a la fecha de vigencia obligatoria de la NIIF 9 para que los afectados por las propuestas las implementen).

Próximos pasos

El IASB considerará los comentarios que reciba sobre las propuestas y decidirá si proceder con las modificaciones propuestas a la NIIF 4. El IASB pretende completar sus nuevas deliberaciones tan pronto como sea posible en 2016.

Invitación a comentar

El IASB invita a comentar sobre las propuestas de este Proyecto de Norma, en concreto sobre las preguntas señaladas a continuación. Los comentarios serán de la mayor utilidad si:

- (a) se refieren a las preguntas en los términos señalados;
- (b) indican el párrafo o párrafos específicos a los que se refieren;
- (c) contienen una lógica clara; y
- (d) describen cualquier alternativa que el IASB debería considerar, si fuese aplicable.

El IASB no está solicitando comentarios sobre temas de la NIIF 4 que no se abordan en este Proyecto de Norma.

Los comentarios deben remitirse por escrito y recibirse no más tarde del 8 de febrero de 2016.

Preguntas para quienes respondan

Pregunta 1—Tratamiento de las preocupaciones planteadas

Los párrafos FC9 a FC21 describen las preocupaciones siguientes planteadas por algunas partes interesadas sobre las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la Norma nueva sobre contratos de seguro:

- (a) Los usuarios de los estados financieros pueden encontrar difícil comprender las asimetrías contables adicionales y la volatilidad temporal que pudieran surgir en el resultado del periodo si la NIIF 9 se aplica antes que la Norma nueva sobre contratos de seguro (párrafos FC10 a FC16).
- (b) Algunas entidades que emiten contratos dentro del alcance de la NIIF 4 han expresado su preocupación sobre tener que aplicar los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9, antes de que puedan evaluarse en su totalidad los efectos de la Norma nueva sobre contratos de seguro (párrafos FC17 y FC18).
- (c) Dos conjuntos de cambios contables importantes en un periodo corto de tiempo podrían dar lugar a costos y esfuerzos significativos para los usuarios y preparadores de los estados financieros (párrafos FC19 a FC21).

Las propuestas de este Proyecto de Norma están diseñadas para abordar estas preocupaciones.

¿Está de acuerdo en que el IASB debería abordar estas preocupaciones? ¿Por qué si o por qué no?

Pregunta 2—Proposición de un enfoque de la superposición y una exención temporal de aplicar la NIIF 9

El IASB propone abordar las preocupaciones descritas en los párrafos FC9 a FC21 modificando la NIIF 4 para:

- (a) permitir a las entidades que emiten contratos dentro del alcance de la NIIF 4 reclasificar, desde el resultado del periodo hacia otro resultado integral, parte de los ingresos o gastos que surgen de los activos financieros designados que:
 - (i) se midan a valor razonable con cambios en resultados en su totalidad aplicando la NIIF 9, pero que
 - (ii) no habrían sido medidos así aplicando la NIC 39 (el "enfoque de la superposición") (véanse los párrafos FC24 y FC25);
- (b) proporcionar una exención temporal opcional de aplicar la NIIF 9 para entidades cuya actividad preponderante es emitir contratos dentro del alcance de la NIIF 4 (la "exención temporal de aplicar la NIIF 9") (véanse los párrafos FC26 a FC 31).

¿Está de acuerdo en que debe haber un enfoque de la superposición y una exención temporal de aplicar la NIIF 9?

¿Por qué si o por qué no?

Si considera que solo se necesita una de las modificaciones propuestas, por favor, explique cuál y por qué.

Pregunta 3—El enfoque de la superposición

Los párrafos 35A a 35F y FC32 a FC53 describen el enfoque de la superposición.

- (a) Los párrafos 35B y FC35 a FC43 describen los activos a los que puede aplicarse el enfoque de la superposición. ¿Está de acuerdo en que los activos descritos (y solo esos activos) deben ser elegibles para el enfoque de la superposición? ¿Por qué si o por qué no? Si no es así, ¿qué propone en su lugar y por qué?
- (b) Los párrafos 35C y FC48 a FC50 analizan la presentación de los importes reclasificados desde el resultado del periodo hacia otro resultado integral aplicando el enfoque de la superposición. ¿Está de acuerdo con el enfoque propuesto para el reconocimiento? ¿Por qué si o por qué no? Si no es así, ¿qué propone en su lugar y por qué?
- (c) ¿Tiene algún otro comentario sobre el enfoque de la superposición?

Pregunta 4—Exención temporal de aplicar la NIIF 9

Como se describe en los párrafos 20A y FC58 a FC60, el Proyecto de Norma propone que solo las entidades cuya actividad preponderante es emitir contratos dentro del alcance de la NIIF 4 pueden cumplir los requisitos para la exención temporal de aplicar la NIIF 9.

- (a) ¿Está de acuerdo en que los requisitos para la exención temporal de aplicar la NIIF 9 deben basarse en si la actividad preponderante de la entidad es emitir contratos dentro del alcance de la NIIF 4? ¿Por qué si o por qué no? Si no es así, ¿qué propone en su lugar y por qué?

Como se describe en los párrafos 20C y FC62 a FC66, el Proyecto de Norma propone que una entidad determinaría si su actividad preponderante es emitir contratos dentro del alcance de la NIIF 4 comparando el importe en libros de sus pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 con el importe en libros total de sus pasivos (incluyendo pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4).

- (b) ¿Está de acuerdo en que una entidad debería evaluar su actividad preponderante de esta forma? ¿Por qué si o por qué no? Si considera que la preponderancia debe evaluarse de forma diferente, por favor describa el enfoque que propondría y por qué.

Los párrafos FC55 a FC57 explican la propuesta del IASB de que una entidad evaluaría la actividad preponderante de la entidad que informa como un todo (es decir, la evaluación a nivel de la entidad que informa).

- (c) ¿Está de acuerdo con la propuesta de que una entidad evalúe su actividad preponderante a nivel de la entidad que informa? ¿Por qué si o por qué no? Si no es así, ¿qué propone en su lugar y por qué?

Pregunta 5—¿Debería ser opcional el enfoque de la superposición y la exención temporal de aplicar la NIIF 9?

Como se explica en los párrafos FC78 a FC81, el Proyecto de Norma propone que tanto el enfoque de la superposición como la exención temporal de aplicar la NIIF 9 fueran opcionales para las entidades que cumplan los requisitos. De forma congruente con este enfoque, los párrafos FC45 y FC76 explican que se permitiría que una entidad dejase de aplicar esos enfoques antes de que se utilice la Norma nueva sobre contratos de seguro.

- (a) ¿Está de acuerdo con la propuesta de que deban ser opcionales el enfoque de la superposición y la exención de aplicar la NIIF 9? ¿Por qué si o por qué no?
- (b) ¿Está de acuerdo con la propuesta de permitir que las entidades dejen de aplicar el enfoque de la superposición o la exención temporal de aplicar la NIIF 9 desde el comienzo de los periodos anuales sobre los que se informa antes de que se utilice la Norma nueva sobre contratos de seguro? ¿Por qué si o por qué no?

Pregunta 6—Fecha de caducidad para la exención temporal de aplicar la NIIF 9

Los párrafos 20A y FC77 proponen que la exención temporal de aplicar la NIIF 9 debería expirar al comienzo de los periodos anuales sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de 2021.

¿Está de acuerdo en que la exención temporal debería tener una fecha de caducidad? ¿Por qué si o por qué no?

¿Está de acuerdo con la fecha de caducidad propuesta de los periodos anuales sobre los que se informa a partir del 1 de enero de 2021? Si no es así, ¿qué modificaciones propondría y por qué?

Cómo comentar

Los comentarios deben remitirse utilizando uno de los siguientes métodos:

Electrónicamente
(nuestro método preferido)

Visite la página "Comment on a proposal", que puede encontrar en:
go.ifrs.org/comment

Correo electrónico

Los comentarios por correo electrónico pueden enviarse a:
commentletters@ifrs.org

Correo postal

IFRS Foundation
30 Cannon Street
London EC4M 6XH
United Kingdom

Todos los comentarios se pondrán en conocimiento del público y se colocarán en nuestro sitio web a menos que se solicite confidencialidad. Estas solicitudes normalmente no se concederán a menos que las sustenten buenas razones, tales como confidencialidad comercial. Por favor, visite nuestro sitio web para obtener detalles sobre estos aspectos y cómo utilizamos sus datos personales.

[Proyecto] Modificaciones a la NIIF 4 *Contratos de Seguro*

Se modifica el párrafo 3 y el encabezado sobre el párrafo 13. Se añaden encabezados nuevos debajo de los párrafos 20, 35 y 37 y se añaden los párrafos 20A a 20G, 35A a 35F, 37A a 37D y 41I a 41K. El texto nuevo está subrayado y el texto eliminado está tachado.

Alcance

- ...
- 3 Esta NIIF no aborda otros aspectos de la contabilidad de las aseguradoras, tales como la contabilización de los activos financieros mantenidos por las aseguradoras y pasivos financieros emitidos por éstas (véase la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*, NIIF 7 y NIIF 9 *Instrumentos Financieros*), excepto:
- (a) el [proyecto] párrafo 20A proporciona una exención temporal de aplicar la NIIF 9 para entidades cuya actividad preponderante es la emisión de contratos dentro del alcance de esta NIIF. Si una entidad opta por aplicar esta exención temporal, aplicará la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*¹ en lugar de la NIIF 9 y todas las referencias a la NIIF 9 deben interpretarse como que se refieren a la NIC 39 (distintas de las de los párrafos [en proyecto] 20A a 20G, 35A a 35F, 37A a 37D y 41I a 41K de esta NIIF);
 - (b) el [proyecto] párrafo 35A permite que las entidades que emiten contratos dentro del alcance de esta NIIF apliquen el “enfoque de la superposición” a los activos financieros que cumplan los requisitos; y
 - (c) en las disposiciones de transición descritas en el párrafo 45.
- ...

Reconocimiento y medición

Exención temporal de algunas otras NIIF aplicar la NIC 8

...

Exención temporal de aplicar la NIIF 9 para algunas entidades

- 20A** **Se permite, pero no se requiere, que una entidad aplique la NIC 39 en lugar de la NIIF 9 para los periodos anuales sobre los que se informa que comiencen antes del 1 de enero de 2021, si y solo si:**
- (a) **no ha aplicado anteriormente ninguna versión de la NIIF 9², excepto por lo establecido en el párrafo 20B; y**
 - (b) **su actividad preponderante es emitir contratos dentro del alcance de esta NIIF (véase el párrafo 20D).**
- 20B** **Se permite, pero no se requiere, que una entidad utilice la exención temporal de aplicar la NIIF 9 descrita en el [proyecto] párrafo 20A y, no obstante, usar, para los periodos anuales sobre los que se informa que comiencen antes del 1 de enero de 2021, solo los requerimientos para la presentación de las ganancias y pérdidas de pasivos financieros designados como a valor razonable con cambios en resultados de los párrafos 5.7.1(c), 5.7.7 a 5.7.9, 7.2.14 y B5.7.5 a B5.7.20 de la NIIF 9. Específicamente, se permite, pero no se requiere, que una entidad que cumple los requerimientos del párrafo 20A:**

1 Las referencias a la NIC 39 en esta NIIF [en proyecto] son a la versión de la NIC 39 que no refleja ninguna modificación realizada por la NIIF 9.

2 El IASB emitió versiones sucesivas de la NIIF 9 en 2009, 2010, 2013 y 2014.

- (a) utilice la exención temporal de aplicar la NIIF 9, si ha usado anteriormente solo los requerimientos para la presentación de las ganancias y pérdidas de pasivos financieros designados como a valor razonable con cambios en resultados de la NIIF 9; o
- (b) utilice la exención temporal de aplicar la NIIF 9, y posteriormente opte por aplicar solo los requerimientos para la presentación de las ganancias y pérdidas de pasivos financieros designados como a valor razonable con cambios en resultados de la NIIF 9. Estas entidades revelarán ese hecho, aplicarán las disposiciones de transición correspondientes de la NIIF 9 y proporcionarán sobre una base de negocio en marcha la información a revelar relacionada establecida en los párrafos 10 y 11 de la NIIF 7 [modificada por la NIIF 9 (2010)].
- 20C Una entidad determinará si su actividad preponderante es emitir contratos dentro del alcance de esta NIIF sobre la base del importe en libros de sus pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de esta NIIF en relación al importe en libros total de los pasivos de la entidad (incluyendo los pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de esta NIIF).
- 20D Una entidad evaluará inicialmente si su actividad preponderante es emitir contratos dentro del alcance de esta NIIF aplicando el [proyecto] párrafo 20C en la fecha en la que de cualquier modo se le hubiera requerido aplicar inicialmente la NIIF 9. Al final de los periodos anuales sobre los que se informa siguientes, la entidad evaluará nuevamente si su actividad preponderante es emitir contratos dentro del alcance de esta NIIF, si y solo si existe un cambio demostrable en la estructura corporativa de la entidad (por ejemplo, una adquisición o disposición de un negocio, que pudiera dar lugar a un cambio en la actividad preponderante de la entidad). Si, como resultado de una nueva evaluación, una entidad concluye que su actividad preponderante ya no es emitir contratos dentro del alcance de esta NIIF, aplicará la NIIF 9 desde el comienzo de su periodo anual sobre el que se informa siguiente.
- 20E Una entidad que anteriormente optó por utilizar la exención temporal de aplicar la NIIF 9 descrita en el [proyecto] párrafo 20A puede, al comienzo de cualquier periodo anual sobre el que se informa posterior elegir aplicar la NIIF 9 en lugar de la NIC 39.
- 20F Una entidad que opta por dejar de utilizar la exención temporal de aplicar la NIIF 9 descrita en el [proyecto] párrafo 20A, o se le exige que lo haga, usará, en la aplicación inicial de la NIIF 9 los requerimientos de transición correspondientes de esa NIIF. Se permite, pero no se requiere, que estas entidades apliquen el enfoque de la superposición descrito en [proyecto] los párrafos 35A a 35F a los activos financieros que cumplan los requisitos.
- 20G Si una entidad opta por utilizar la exención temporal de aplicar la NIIF 9 descrita en el [proyecto] párrafo 20A, todas las referencias a la NIIF 9 deben interpretarse como referidas a la NIC 39 (distintas de las de los párrafos [en proyecto] 20A a 20G, 35A a 35F, 37A a 37D y 41I a 41K de esta NIIF).
- ...

Presentación

Enfoque de la superposición

- 35A Se permite, pero no se requiere, que una entidad que emite contratos dentro del alcance de esta NIIF y cumple los criterios del [proyecto] párrafo 35B, aplique el "enfoque de la superposición" a los activos financieros que cumplan los requisitos. Una entidad que aplique el enfoque de la superposición reclasificará desde el resultado del periodo hacia otro resultado integral un importe igual a la diferencia entre:
- (a) el importe presentado en el resultado del periodo para los activos financieros que cumplan los requisitos aplicando la NIIF 9; y
- (b) el importe que se habría presentado en el resultado del periodo para dichos activos financieros que cumplan los requisitos aplicando la NIC 39.
- 35B Un activo financiero cumple los requisitos para el enfoque de la superposición si y solo si cumple los siguientes criterios:
- (a) es designado como relacionado con los contratos que están dentro del alcance de esta NIIF; y
- (b) se mide a valor razonable con cambios en resultados aplicando la NIIF 9, pero no se hubiera medido así en su totalidad aplicando la NIC 39.
- 35C El importe reclasificado desde el resultado del periodo hacia otro resultado integral se presentará como una partida separada del estado del resultado del periodo, de otro resultado integral, o de ambos. El efecto sobre las partidas individuales en el resultado del periodo del importe reclasificado desde el resultado del periodo

hacia otro resultado integral se presentará en el cuerpo del estado del resultado del periodo o se revelará en las notas a los estados financieros.

35D Una entidad podría optar por utilizar el enfoque de la superposición solo cuando aplique por primera vez la NIIF 9 o cuando use la NIIF 9 después de aplicar con anterioridad solo los requerimientos para la presentación de las ganancias y pérdidas de pasivos financieros designados como a valor razonable con cambios en resultados de los párrafos 5.7.1(c), 5.7.7 a 5.7.9, 7.2.14 y B5.7.5 a B5.7.20 de la NIIF 9. De otro modo, se prohíbe que una entidad que haya aplicado con anterioridad cualquier versión de la NIIF 9³ utilice el enfoque de la superposición.

35E Una entidad que aplique el enfoque de la superposición:

- (a) Puede designar nuevamente un activo financiero anteriormente reconocido como relacionado con contratos dentro del alcance de esta NIIF, si y solo si existe un cambio en la relación entre ese activo financiero y los contratos dentro del alcance de esta NIIF. Para un activo financiero por primera vez designado como relacionado con contratos dentro del alcance de esta NIIF, su valor razonable en la fecha de designación será su nuevo importe en libros a costo amortizado. La tasa de interés efectiva para estos activos financieros se determina sobre la base de su valor razonable en la fecha de la designación.
- (b) Se eliminará la designación de un activo financiero anteriormente reconocido como relacionado con contratos dentro del alcance de esta NIIF, solo cuando exista un cambio en la relación entre ese activo financiero y los contratos dentro del alcance de esta NIIF.
- (c) Se reclasificará al resultado del periodo cualquier saldo acumulado en otro resultado integral relacionado con un activo financiero designado anteriormente si y cuando ese activo financiero deje de cumplir los criterios de idoneidad del [proyecto] párrafo 35B.
- (d) Puede, al comienzo de cualquier periodo sobre el que se informa, dejar de aplicar el enfoque de la superposición. Una entidad que deja de aplicar el enfoque de la superposición utilizará la NIC 8 para contabilizar el cambio en la política contable.

35F Una entidad que deje de usar el enfoque de la superposición porque opta por hacerlo así aplicando el [proyecto] párrafo 35E(d) o porque deja de emitir contratos dentro del alcance de esta NIIF no utilizará posteriormente el enfoque de la superposición. Una entidad que temporalmente deje de usar el enfoque de la superposición porque deja de tener activos financieros que cumplen los requisitos (véase el párrafo 35B) puede posteriormente aplicar el enfoque de la superposición.

Información a revelar

Explicación sobre los importes reconocidos

...

Información a revelar sobre la exención temporal de aplicar la NIIF 9

37A Si una entidad utiliza la exención temporal de aplicar la NIIF 9 descrita en el [proyecto] párrafo 20A, revelará:

- (a) el hecho de que está utilizando la exención temporal de aplicar la NIIF 9;
- (b) cómo concluye que es elegible para la exención temporal de aplicar la NIIF 9;
- (c) el valor razonable al final del periodo sobre el que se informa y el cambio del valor razonable durante el periodo sobre el que se informa de los activos financieros que se hubieran medido a valor razonable con cambios en resultados aplicando la NIIF 9, porque no cumplen la condición de los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.2A(b) de esa NIIF; e
- (d) información sobre la exposición al riesgo crediticio, incluyendo concentraciones de riesgo crediticio, inherentes a los activos financieros que cumplirían la condición de los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.2A(b) de la NIIF 9 y no están como mantenidos para negociar o gestionados sobre una base de valor razonable aplicando esa Norma. Para permitir que los usuarios de los estados financieros evalúen esos riesgos, una entidad revelará por grados de calificación de riesgo crediticio los importes en libros brutos de esos activos al final del periodo sobre el que se informa.

3 El IASB emitió versiones sucesivas de la NIIF 9 en 2009, 2010, 2013 y 2014.

37B Si, al aplicar, el [proyecto] párrafo 20D, una entidad concluye que su actividad preponderante deja de ser emitir contratos dentro del alcance de esta NIIF, revelará en el periodo anual sobre el que se informa en el que llegó a esa conclusión:

- (a) el hecho de que deja de ser elegible para utilizar la exención temporal de aplicar la NIIF 9;
- (b) la razón por la cual deja de ser elegible; y
- (c) la fecha en que tuvo lugar el cambio en la estructura corporativa que la hizo no elegible.

Información a revelar sobre el enfoque de la superposición

37C Si, al utilizar los párrafos [en proyecto] 35A a 35F de esta NIIF, una entidad reclasifica un importe desde el resultado del periodo hacia otro resultado integral, revelará información suficiente para permitir a los usuarios de los estados financieros comprender cómo se calcula el importe reclasificado en el periodo sobre el que se informa y el efecto de esa reclasificación sobre los estados financieros.

37D Para cumplir con el [proyecto] párrafo 37C, una entidad revelará:

- (a) el hecho de que ha aplicado el enfoque de la superposición en el periodo sobre el que se informa y el importe en libros y clases de activos financieros con los que se relaciona el importe reclasificado.
- (b) Su base para determinar los activos financieros a los que aplica el enfoque de la superposición.
- (c) Una explicación del importe total reclasificado desde el resultado del periodo hacia otro resultado integral en el periodo sobre el que se informa, de forma que permita a los usuarios de los estados financieros comprender de dónde procede.
- (d) Si durante el periodo sobre el que se informa la entidad ha cambiado la designación de los activos financieros:
 - (i) el importe reclasificado desde el resultado del periodo hacia otro resultado integral en el periodo sobre el que se informa relacionado con los activos financieros nuevamente dentro del alcance del enfoque de la superposición;
 - (ii) el importe que habría sido reclasificado desde el resultado del periodo hacia otro resultado integral en el periodo sobre el que se informa, si esos activos financieros no se hubieran sacado del alcance del enfoque de la superposición; y
 - (iii) el importe presentado en el resultado del periodo en el periodo sobre el que se informa que surge de reclasificar cualquier saldo acumulado en otro resultado integral con respecto a los activos financieros que han dejado de ser designados [véase el [proyecto] párrafo 35E(c)].
- (e) El efecto de la reclasificación establecida en el [proyecto] párrafo 35A sobre cada partida individual del estado del resultado del periodo si esta información no se presenta en el cuerpo del estado del resultado del periodo.

...

Fecha de vigencia y transición

...

[para la exención temporal únicamente]

41I [Proyecto] *Aplicación de la NIIF 9 Instrumentos Financieros con la NIIF 4 Contratos de Seguro (Modificaciones propuestas a la NIIF 4)*, emitido en [fecha], modificó el párrafo 3 y el encabezado sobre el párrafo 13 y añadió los párrafos 20A a 20G y 37A y 37B. Una entidad aplicará esas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018.

41J Una entidad que opte por utilizar la exención temporal de aplicar la NIIF 9 descrita en el párrafo 20A usará, cuando revele la información requerida en los párrafos 37A(c) y 37A(d), las disposiciones de transición de la NIIF 9 que sean relevantes para realizar las evaluaciones requeridas para dicha información a revelar. La fecha de la aplicación inicial para ese propósito se asumirá que es el comienzo del primer periodo anual sobre el que se informa que comience a partir del 1 de enero de 2018.

...

[para el enfoque de la superposición únicamente]

41K [Proyecto] *Aplicación de la NIIF 9 Instrumentos Financieros con la NIIF 4 Contratos de Seguro* (Modificaciones propuestas a la NIIF 4), emitido en [fecha], modificó el párrafo 3 y el encabezado sobre el párrafo 13 y añadió los párrafos 35A a 35F y 37C y 37D. Una entidad utilizará esas modificaciones cuando aplique por primera vez la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. Una entidad que opte por aplicar el enfoque de la superposición descrito en este [proyecto] párrafo 35A:

- (a) Aplicará el enfoque de forma retroactiva a los activos financieros que cumplan los requisitos en la transición a la NIIF 9. Por consiguiente, la entidad reconocerá como un ajuste al saldo de apertura acumulado en otro resultado integral un importe igual a la diferencia entre el valor razonable de los activos financieros que cumplen los requisitos determinados utilizando la NIIF 9 y sus importes en libros determinados usando la NIC 39.
- (b) Reexpresará la información comparativa para reflejar el enfoque de la superposición si y solo si la entidad reexpresa la información comparativa de acuerdo con la NIIF 9.

[Proyecto] Modificaciones al Apéndice A—Definición de términos

Se añade una nueva definición tras la definición de "cedente". El nuevo texto está subrayado.

...

Grados de calificación de riesgo crediticio Calificación del riesgo crediticio basada en el riesgo de que ocurra un incumplimiento en un instrumento financiero.

Se añade una nueva definición tras la definición de "riesgo financiero". El nuevo texto está subrayado.

...

Importe en libros bruto de un activo financiero El costo amortizado de un activo financiero, antes del ajuste por cualquier corrección de valor por pérdidas.

Se añade una nueva definición tras la definición de "elemento garantizado". El nuevo texto está subrayado.

...

Mantenido para negociar Un activo financiero o pasivo financiero que:

- (a) se compra o se incurre en él principalmente con el objetivo de venderlo o de volver a comprarlo en un futuro cercano;
- (b) en su reconocimiento inicial es parte de una cartera de instrumentos financieros identificados que se gestionan conjuntamente y para la cual existe evidencia de un patrón reciente de obtención de beneficios a corto plazo; o
- (c) es un derivado (excepto un derivado que sea un contrato de garantía financiera o haya sido designado como un instrumento de cobertura eficaz).

[Proyecto] Modificaciones a otras Normas

El IASB espera realizar las modificaciones descritas más adelante si concluye las modificaciones propuestas a la NIIF 4.

Norma	Descripción de la modificación
Todas las NIIF	Si el IASB concluye las modificaciones propuestas a la NIIF 4, espera indicar en todas las NIIF que las entidades que utilicen la exención temporal de aplicar la NIIF 9 de los párrafos [en proyecto] 20A a 20G, deberían aplicar las NIIF sin las modificaciones que se realizarían de otro modo mediante el Apéndice C de la NIIF 9 <i>Instrumentos Financieros</i> .
NIIF 1 <i>Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Se añaden un encabezado y un párrafo nuevo al Apéndice B de la NIIF 1 de la forma siguiente: "NIIF 4 <i>Contratos de Seguro</i> Una entidad que adopta por primera vez las NIIF no utilizará la exención temporal de aplicar la NIIF 9 de los párrafos [en proyecto] 20A a 20G de la NIIF 4, o el enfoque de la superposición de los párrafos [en proyecto] 35A a 35F de la NIIF 4." • Se modifica el párrafo D4 de la NIIF 1 de la forma siguiente (el texto nuevo está subrayado): "Una entidad que adopta por primera vez las NIIF podría aplicar las disposiciones de transición de los <u>párrafos 40 a 45</u> de la NIIF 4 <i>Contratos de Seguro</i>. La NIIF 4 restringe los cambios en las políticas contables para contratos de seguro, incluyendo los cambios que pueda hacer una entidad que adopta por primera vez las NIIF. <u>Una entidad que adopta por primera vez las NIIF no aplicará los párrafos [en proyecto] 41I a 41K de la NIIF 4.</u>"

Aprobación por el Consejo de *Aplicación de la NIIF 9* Instrumentos Financieros con la *NIIF 4* Contratos de Seguro (Modificaciones propuestas a la *NIIF 4*) publicado en diciembre de 2015

El Proyecto de Norma *Aplicación de la NIIF 9* Instrumentos Financieros con la *NIIF 4* Contratos de Seguro se aprobó para su publicación por once de los catorce miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. El Sr. Finnegan, el Sr. Mackintosh y la Sra. Tokar votaron en contra de su publicación. Sus opiniones alternativas se establecen tras los Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma.

Hans Hoogervorst

Presidente

Ian Mackintosh

Vicepresidente

Stephen Cooper

Philippe Danjou

Amaro Gomes

Martin Edelmann

Patrick Finnegan

Gary Kabureck

Suzanne Lloyd

Takatsugu Ochi

Darrel Scott

Chungwoo Suh

Mary Tokar

Wei-Guo Zhang

Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma *Aplicación de la NIIF 9 Instrumentos Financieros con la NIIF 4 Contratos de Seguro (Modificaciones propuestas a la NIIF 4)*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan, pero no forman parte de las modificaciones propuestas.

Antecedentes

- FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) al desarrollar las modificaciones propuestas en el Proyecto de Norma *Aplicación de la NIIF 9 Instrumentos Financieros con la NIIF 4 Contratos de Seguro*. Cada uno de los miembros individuales del IASB dio mayor peso a algunos factores que a otros.
- FC2 En julio de 2014 el IASB emitió la versión completa de la NIIF 9. La NIIF 9 establece los requerimientos para el reconocimiento y medición de los instrumentos financieros. Esta Norma sustituye a la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* y tiene una fecha de vigencia del 1 de enero de 2018 con la aplicación anticipada permitida.
- FC3 El IASB también pretende sustituir la NIIF 4 *Contratos de Seguro*. El proyecto para sustituir la NIIF 4 se encuentra en un estado avanzado. Sin embargo, el IASB espera permitir un periodo de tres años, aproximadamente, después de la publicación de una Norma nueva sobre contratos de seguro para que las entidades implementen esa Norma. Por ello, la fecha de vigencia obligatoria posible más próxima de la Norma nueva sobre contratos de seguro será después de la fecha de vigencia de la NIIF 9.
- FC4 Por ello, algunas partes interesadas, en especial aseguradoras y sus organismos representantes, han expresado su preocupación sobre las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la Norma nueva sobre contratos de seguro. Algunos de los que expresaron su preocupación han sugerido que el IASB debería permitir a las aseguradoras diferir la aplicación de la NIIF 9 para alinear la fecha de vigencia de la NIIF 9 con la de la Norma nueva sobre contratos de seguro (es decir, proporcionar a las aseguradoras una exención temporal de aplicar la NIIF 9).⁴
- FC5 Para comprender mejor las preocupaciones expresadas, los miembros y el personal técnico del IASB llevaron a cabo una serie de reuniones externas y contactos telefónicos con partes interesadas incluyendo aseguradoras y sus organismos representantes y con usuarios de los estados financieros. Habiendo considerado la información procedente de estas reuniones externas, el IASB decidió explorar formas de abordar las preocupaciones expresadas sobre las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la Norma nueva sobre contratos de seguro.
- FC6 El IASB no está proponiendo una exención temporal de aplicar la NIIF 9 para *todas* las aseguradoras. Esto es porque la NIIF 9 introduce mejoras significativas en la contabilización de los instrumentos financieros que el IASB considera que deben implementarse de forma oportuna. Estas mejoras son particularmente importantes para entidades que emiten contratos de seguro, porque mantienen inversiones significativas en instrumentos financieros. Las mejoras introducidas por la NIIF 9 incluyen:
- (a) los nuevos, requerimientos sobre pérdidas crediticias esperadas proyectadas al futuro y los requerimientos de información a revelar relacionados de la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*, que reflejará mejor la calidad crediticia de los activos financieros de las aseguradoras y proporciona mejor información sobre el riesgo crediticio y la forma en que se gestiona ese riesgo;
 - (b) los requerimientos de clasificación y medición que mejor reflejarán la forma en que las aseguradoras gestionan sus activos financieros; y
 - (c) una mejora en el modelo de contabilidad de coberturas e información a revelar asociada con la gestión del riesgo.
- FC7 En lugar de proponer una exención temporal de aplicar la NIIF 9 para todas las aseguradoras, el Proyecto de Norma propone:
- (a) la introducción de una opción para las entidades que emiten contratos dentro del alcance de la NIIF 4 de reclasificar, desde el resultado del periodo hacia otro resultado integral (ORI), parte de

⁴ Por congruencia con la terminología existente en la NIIF 4, el Proyecto de Norma se refiere a una "exención temporal de aplicar la NIIF 9" en lugar de a un "diferimiento de la NIIF 9".

los ingresos o gastos que surgen de los activos financieros designados (el "enfoque de la superposición") (párrafos FC24 y FC25); y

- (b) una opción de exención temporal de aplicar la NIIF 9 para entidades cuya actividad preponderante es la emisión de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 (párrafos FC26 a FC31).

FC8 Estos Fundamentos de las Conclusiones:

- (a) Describen las preocupaciones planteadas sobre la utilización de la NIIF 9 antes de que se aplique la Norma nueva sobre contratos de seguro y la forma en que estas preocupaciones podrían abordarse, al menos en parte, por los tratamientos contables actualmente permitidos por la NIIF 4 y las disposiciones de transición esperadas de la Norma nueva sobre contratos de seguro (párrafos FC9 a FC21).
- (b) Describen los diferentes enfoques para tratar dichas preocupaciones (párrafos FC22 a FC31).
- (c) Describen el enfoque de la superposición (párrafos FC32 a FC53).
- (d) Describen la exención temporal de aplicar la NIIF 9 para algunas entidades que emiten contratos dentro del alcance de la NIIF 4 (párrafos FC54 a FC77).
- (e) Explican por qué el IASB está proponiendo que el enfoque de la superposición y la exención temporal deben ser opcionales (párrafos FC78 a FC81).
- (f) Explican por qué el IASB está proponiendo prohibir que las entidades que adoptan por primera vez las NIIF apliquen el enfoque de superposición o la exención temporal de aplicar la NIIF 9 (párrafo FC82).

Aplicación de la NIIF 9 con la NIIF 4

FC9 Las preocupaciones que han sido expresadas por algunos sobre las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la Norma nueva de contratos de seguro pueden resumirse de la siguiente forma:

- (a) Los usuarios de los estados financieros pueden encontrar difícil comprender las asimetrías contables adicionales y la volatilidad temporal que pudieran surgir en el resultado del periodo si la NIIF 9 se aplica antes que la Norma nueva sobre contratos de seguro (párrafos FC10 a FC16).
- (b) Algunas entidades que emiten contratos dentro del alcance de la NIIF 4 han expresado su preocupación sobre tener que aplicar los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9, antes de que puedan evaluarse en su totalidad los efectos de la Norma nueva sobre contratos de seguro (párrafos FC17 y FC18).
- (c) Dos conjuntos de cambios contables importantes en un periodo corto de tiempo podrían dar lugar a costos y esfuerzo significativos para los usuarios y preparadores de los estados financieros (párrafos FC19 a FC21).

Asimetrías contables y la volatilidad temporal

FC10 Actualmente la NIIF 4 permite que las entidades apliquen un amplio rango de políticas contables para los contratos de seguro. Sin embargo, el IASB comprende que muchas entidades midan los contratos de seguro sobre una base del costo y estas entidades midan muchos activos financieros que se relacionan con los contratos de seguro al costo, costo amortizado o valor razonable usando la categoría de disponible para la venta (DPV) de la NIC 39. Si los contratos de seguro se miden sobre una base del costo y los activos financieros relacionados se miden al costo, costo amortizado o valor razonable usando la categoría DPV, entonces surgen menos asimetrías contables en el resultado del periodo que si dichos activos financieros se miden al valor razonable con cambios en resultados (VRCR).

FC11 La clasificación de algunos activos financieros puede cambiar en el momento de la aplicación de la NIIF 9 y estos cambios pueden dar lugar a un incremento en las asimetrías contables en el resultado del periodo. Estos cambios podrían incluir:

- (a) Algunos instrumentos de deuda que se clasifican como DPV aplicando la NIC 39 se clasificarían como VRCR en su totalidad utilizando la NIIF 9 porque no cumplirían la prueba de las características de los flujos de efectivo contractuales de los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.2A(b) de la NIIF 9.
- (b) Una entidad puede optar por no aplicar la elección de presentación de la NIIF 9, por la cual los cambios en el valor razonable de las inversiones en instrumentos de patrimonio se presentan en

otro resultado integral en lugar de en el resultado del periodo. Muchas de estas inversiones en patrimonio habrían sido clasificadas como DPV aplicando la NIC 39.

- FC12 Estas asimetrías contables adicionales podrían ser temporales. Esto es porque la Norma nueva sobre contratos de seguro requerirá que las aseguradoras descuenten sus contratos de seguro usando una tasa de interés corriente y el efecto de los cambios en esa tasa de interés pueden presentarse en el resultado del periodo. Los ingresos y gastos presentados en el resultado del periodo como resultado de cambios en las tasas de interés corrientes compensarán, al menos en cierta medida, la volatilidad en el resultado del periodo que surge de los activos financieros contabilizados como a VRCR.
- FC13 Algunas partes interesadas han expresado también su preocupación sobre la volatilidad temporal que se presentaría en el resultado del periodo que podría surgir de la participación de una aseguradora en los activos financieros relacionados con los contratos de participación (habitualmente denominados "la participación del accionista"). Para algunas entidades, esta volatilidad solo se presentaría en el resultado del periodo entre la aplicación de la NIIF 9 y la de la Norma nueva sobre contratos de seguro.
- FC14 El IASB considera que las preocupaciones sobre las asimetrías contables adicionales y la volatilidad temporal podrían abordarse, al menos en parte, usando los requerimientos de contabilidad existentes de la NIIF 4. En concreto, la NIIF 4 permite:
- (a) La contabilidad tácita. La contabilidad tácita es una forma de ajustar el importe en libros agregado de los contratos de seguro para reducir las asimetrías contables que pueden surgir cuando ganancias y pérdidas no realizadas mantenidas por la entidad se reconocen en los estados financieros, pero no los cambios que corresponden a contratos de seguro.
 - (b) El uso de tasas de interés de mercado corrientes. La NIIF 4 permite a las aseguradoras usar las tasas de interés de mercado corrientes en la medición de los contratos de seguro. Si se usan las tasas de interés de mercado corrientes, el importe en libros del contrato de seguro puede ser más receptivo a cambios en las condiciones de mercado que también afectan el valor razonable de los activos financieros de las aseguradoras. Como consecuencia, el uso de tasas de interés de mercado corrientes podría reducir las asimetrías contables.
 - (c) Cambios en políticas contables. La NIIF 4 permite que una entidad cambie sus políticas contables sobre contratos de seguro si el cambio hace que los estados financieros sean más relevantes a efectos de la toma de decisiones económicas por los usuarios de los estados financieros sin mermar su fiabilidad, o si los hace más fiables y no disminuye su relevancia para esas necesidades. Por ello, se permitiría que una entidad que aplique la NIIF 4 cambie sus políticas contables sobre contratos de seguro para reducir asimetrías contables, si esas asimetrías contables no proporcionan una representación fiel de los fenómenos económicos subyacentes.
- FC15 Además, el IASB destaca que muchos usuarios de los estados financieros con quienes trató la cuestión de las asimetrías contables adicionales y la volatilidad temporal señalaron que estos efectos no harían sus análisis más difíciles. Los usuarios señalaron que ya ven volatilidad al analizar las entidades de seguro y que pueden hacer los ajustes necesarios para comprender el rendimiento financiero de estas entidades. Además, algunos usuarios señalaron que sus análisis de entidades de seguro se centran principalmente en el estado de situación financiera en lugar de en el resultado del periodo.
- FC16 Sin embargo, el IASB reconoce que los requerimientos existentes en la NIIF 4 es improbable que aborden todas las preocupaciones planteadas sobre las asimetrías contables adicionales y la volatilidad temporal. Esto se debe a que:
- (a) El uso de la contabilidad tácita se limita a situaciones en las que existe una relación directa entre la realización de ganancias y pérdidas sobre los activos de una aseguradora y la medición de sus contratos de seguro. Por consiguiente, la contabilidad tácita no se aplica a contratos sin características de participación o a contratos para los que solo existe una relación indirecta entre el pasivo del seguro y los activos de la aseguradora. Además, la contabilidad tácita no se aplica a la participación del accionista. El IASB analizó si modificar la NIIF 4 para ampliar el uso de la contabilidad tácita a los contratos sin participación y a la participación de los accionistas. Sin embargo, el IASB rechazó este enfoque porque podría potencialmente compensar excesivamente las consecuencias de aplicar la NIIF 9.
 - (b) Cambiar las políticas contables para usar las tasas de interés corrientes poco antes de los cambios significativos esperados de la Norma nueva sobre contratos de seguro podría colocar una carga adicional sobre los preparadores. Además, los requerimientos de regulación o regulación local podrían impedir cambiar a las aseguradoras sus políticas contables en algunas jurisdicciones.

Aplicación de la NIIF 9 antes de una evaluación total de los efectos de la Norma nueva sobre contratos de seguro

- FC17 Algunas entidades que emiten contratos dentro del alcance de la NIIF 4 han expresado su preocupación por tener que aplicar los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9, antes de que puedan evaluarse en su totalidad los efectos de la Norma nueva sobre contratos de seguro. En concreto, han señalado que la clasificación, designaciones y evaluaciones realizadas en la aplicación inicial de la NIIF 9, podrían no ser las mismas que las que se habrían realizado si hubieran aplicado la Norma nueva sobre contratos de seguro al mismo tiempo que la NIIF 9. Además, algunos han expresado su preocupación de que sus modelos de negocio para gestionar los activos financieros podrían ser diferentes en el momento en que se aplique la Norma nueva sobre contratos de seguro.
- FC18 El IASB ha reconocido estas preocupaciones y pretende usar los requerimientos de transición de la Norma nueva sobre contratos de seguro para abordarlas. En concreto, esos requerimientos de transición permitirán a las aseguradoras evaluar nuevamente aspectos concretos de la clasificación de sus activos financieros en el momento de la aplicación de la Norma nueva sobre contratos de seguro.

Dos conjuntos de cambios contables en un periodo de tiempo corto

- FC19 Algunas partes interesadas están preocupadas porque dos conjuntos de cambios contables importantes en un corto periodo de tiempo podrían dar lugar a costo y esfuerzo significativos para los preparadores de los estados financieros y podrían hacer los estados financieros menos comprensibles para los usuarios.
- FC20 Sin embargo, el IASB no conoce ninguna evidencia que apoye la idea de que la implementación de dos Normas en momentos distintos condujera a costos adicionales significativos en comparación con los de implementarlas al mismo tiempo. De hecho, algunos preparadores, así como algunos usuarios de los estados financieros, han destacado que dos conjuntos de cambios pueden ser más fáciles de implementar y comprender que un solo cambio importante. El IASB también destaca que algunos usuarios de los estados financieros han expresado la opinión de que algunas de las preocupaciones sobre la aplicación de dos conjuntos de cambios contables en un corto periodo de tiempo podrían abordarse mediante la información a revelar apropiada.
- FC21 Además, el IASB considera que para la mayoría de las entidades, las ventajas para los usuarios de los estados financieros de aplicar las mejoras de la contabilidad requerida por la NIIF 9 sobre una base oportuna compensa los inconvenientes de aplicar dos conjuntos de cambios contables en un corto periodo de tiempo.

Modificaciones propuestas a la NIIF 4 para abordar las preocupaciones

- FC22 Como se trató en los párrafos FC9 a FC21, es improbable que los requerimientos de contabilización existentes en la NIIF 4 y los requerimientos de transición de la Norma nueva sobre contratos de seguro aborden todas las preocupaciones expresadas sobre las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la NIIF 4. En concreto:
- (a) no abordarán en su totalidad las asimetrías contables adicionales y la volatilidad temporal que podrían surgir cuando se aplique la NIIF 9 antes de la Norma nueva sobre contratos de seguro; y
 - (b) no abordarán las preocupaciones planteadas por algunas partes interesadas sobre el costo y esfuerzo de aplicar dos conjuntos de cambios contables en un corto periodo de tiempo.
- FC23 El IASB, por ello, analizó los siguientes enfoques para abordar estas preocupaciones:
- (a) el enfoque de la superposición (párrafos FC24 y FC25); y
 - (b) la exención temporal de aplicar la NIIF 9 para entidades que emiten contratos dentro del alcance de la NIIF 4 (párrafos FC26 a FC31).

Enfoque de la superposición

- FC24 El IASB destacó que las asimetrías contables adicionales y la volatilidad temporal que podrían surgir cuando una entidad que aplica la NIIF 4 utilice la NIIF 9 podrían abordarse modificando la NIIF 4 para permitir que las entidades ajusten el resultado del periodo antes de impuestos para compensar el efecto de volver a medir los activos financieros a VRCCR en su totalidad (un "enfoque de la superposición"). El IASB destacó que este enfoque:

- (a) aseguraría que las mejoras significativas en la contabilidad de los instrumentos financieros introducidas por la NIIF 9 (descritas en el párrafo FC6) se implementarían de forma oportuna;
- (b) proporcionaría información sobre los instrumentos financieros que es comparable con la que se proporciona por otras entidades que aplican la NIIF 9;
- (c) asegura que todos los instrumentos financieros en una entidad que informa se contabilizan de forma congruente aplicando la NIIF 9;
- (d) sería efectiva reduciendo las asimetrías contables para contratos con participación y sin participación y eliminaría la volatilidad adicional en el resultado del periodo antes de impuestos que podría surgir de aplicar la NIIF 9; y
- (e) proporcionaría información adicional a los usuarios de los estados financieros que les ayudaría a comprender el efecto de la NIIF 9, en lugar de que se proporcione menos información, como sería el caso de una exención temporal de aplicar la NIIF 9.

FC25 El IASB reconoce que aplicar el enfoque de la superposición requeriría que las aseguradoras identifiquen y hagan un seguimiento de los activos financieros que una entidad mida nuevamente a VRRCR en su totalidad aplicando la NIIF 9. Por ello, la aplicación del enfoque de la superposición requeriría un cambio operativo. Sin embargo, el IASB concluyó que, en comparación con otros enfoques, las ventajas del enfoque de la superposición para los usuarios de los estados financieros que se describen en el párrafo FC24, compensarían los costos potenciales asociados con el cambio operativo requerido. Además, el IASB destacó que las entidades a las que se permitiera aplicar el enfoque de la superposición ya tendrían los sistemas requeridos para medir los importes de la NIC 39 para los activos elegibles, ya tendrían información del valor razonable sobre esos activos y se les requeriría que desarrollasen sistemas para implementar la NIIF 9 independientemente de si eligen aplicar el enfoque de la superposición. Por ello, el IASB concluyó que los costos operativos del enfoque de la superposición no serían excesivos y el Proyecto de Norma propone este enfoque para reducir las asimetrías contables y la volatilidad contable temporal en el resultado del periodo antes de impuestos. Los párrafos FC32 a FC53 analizan este enfoque con mayor detalle.

Exención temporal de aplicar la NIIF 9 para aseguradoras

FC26 Aunque el enfoque de la superposición aborda las preocupaciones planteadas sobre las asimetrías contables adicionales y la volatilidad temporal:

- (a) no evita los problemas asociados con las aseguradoras que tienen que aplicar los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9 antes de que puedan evaluarse en su totalidad los efectos de la Norma nueva sobre contratos de seguro; o
- (b) no evita la necesidad de que las aseguradoras apliquen dos conjuntos de cambios contables importantes en un corto periodo de tiempo.

FC27 Por consiguiente, como se destaca en el párrafo FC4, algunas partes interesadas han sugerido que el IASB debería permitir a las aseguradoras diferir el uso de la NIIF 9 hasta que se aplique la Norma nueva sobre contratos de seguro (es decir, proporcionar una exención temporal de utilizar la NIIF 9). Este enfoque abordaría la mayoría de las preocupaciones planteadas por las partes interesadas.

FC28 Sin embargo, el IASB destacó que existen inconvenientes en proporcionar a las aseguradoras una exención temporal de aplicar la NIIF 9. En concreto, este enfoque:

- (a) Retrasaría la aplicación de la NIIF 9 por parte de las aseguradoras. Como se describe en el párrafo FC6, la NIIF 9 introduce mejoras significativas en la contabilidad de los instrumentos financieros y es importante que esas mejoras se implementen de forma oportuna.
- (b) Crearía un conjunto diferente de costos añadidos y complejidades para preparadores y usuarios de los estados financieros reduciendo la comparabilidad en la contabilización de los instrumentos financieros. Esta ausencia de comparabilidad necesitaría mitigarse mejorando la información a revelar (por ejemplo, de los importes en libros de los activos financieros como se hubieran determinado según la NIIF 9), lo cual pondría una carga extra en los preparadores.

FC29 El IASB también destacó que los inconvenientes de una exención temporal de aplicar la NIIF 9 serían más significativos si, como algunos sugieren, la exención fuera a proporcionarse por debajo del nivel de la entidad que informa (es decir, proporcionar una exención temporal para algunos, pero no todos, los activos financieros mantenidos por una entidad que informa—véase el Apéndice B). El IASB destacó que proporcionar una exención por debajo del nivel de la entidad que informa probablemente daría lugar a que la NIC 39 y la NIIF 9 se aplicasen de forma simultánea por una sola entidad que informa. Esto:

- (a) requeriría guías contables nuevas que podrían ser complejas y crear problemas operativos para los preparadores y confusión en los usuarios de los estados financieros, y

- (b) crearía un riesgo de gestión de las ganancias (por ejemplo, una entidad que informa podría elegir dónde originar activos financieros o dónde transferir esos activos para lograr resultados de contabilización concretos).
- FC30 El IASB concluyó que para la mayoría de las entidades los inconvenientes de una exención temporal de aplicar la NIIF 9 superarían las ventajas, en la mayoría de los casos. Estas entidades abordarían las preocupaciones sobre las asimetrías contables adicionales y la volatilidad temporal eligiendo aplicar el enfoque de la superposición o usando los requerimientos contables existentes de la NIIF 4 (véanse los párrafos FC9 a FC21). Por ello, el Proyecto de Norma no propone una exención temporal de aplicar la NIIF 9 para *todas* las aseguradoras.
- FC31 Sin embargo, el IASB destacó que para una población pequeña de aseguradoras (aquellas cuya actividad preponderante es emitir contratos dentro del alcance de la NIIF 4) los inconvenientes de una exención temporal de aplicar la NIIF 9 serían menos significativos porque los activos financieros afectados representarían una parte más significativa de los activos de la entidad. También, mediante la limitación de la exención temporal de aplicar la NIIF 9 a una población relativamente pequeña de entidades que son las más afectadas por las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 4 y la NIIF 9, el problema de la reducción de la comparabilidad de los estados financieros para los usuarios disminuiría. Por consiguiente, el IASB decidió proponer una exención temporal de aplicar la NIIF 9 para las aseguradoras cuya actividad preponderante es la emisión de contratos dentro del alcance de la NIIF 4. Los párrafos FC54 a FC77 analizan este enfoque con mayor detalle.

Enfoque de la superposición

- FC32 Como se destacó en el párrafo FC11, las asimetrías contables adicionales y la volatilidad temporal pueden surgir si la NIIF 9 requiere que las entidades clasifiquen activos financieros como VRCCR en su totalidad que no hubieran sido medidos de esa forma aplicando la NIC 39. El objetivo del enfoque de la superposición es abordar las asimetrías contables adicionales y la volatilidad temporal modificando la NIIF 4 para permitir que las entidades ajusten su resultado del periodo antes de impuestos para compensar los efectos de la NIIF 9 sobre estos activos.
- FC33 Se requiere que las entidades que apliquen el enfoque de la superposición utilicen la NIIF 9 en su totalidad. Sin embargo, el efecto incremental de medir los activos que cumplen los requisitos a VRCCR en lugar de aplicar la NIC 39 (después de ajustar los efectos de aplicar la contabilidad tácita) es eliminado del resultado del periodo antes de impuestos y presentado en otro resultado integral.
- FC34 Para desarrollar este enfoque, el IASB analizó:
- qué activos serían elegibles para el enfoque (párrafos FC35 a FC40);
 - los cambios en la idoneidad y nueva designación de activos financieros (párrafos FC41 a FC43);
 - la aplicación inicial y cese de utilización del enfoque de la superposición (párrafos FC44 a FC46);
 - transición (párrafo FC47);
 - presentación (párrafos FC48 a FC50);
 - información a revelar (párrafos FC51 y FC52); y
 - implicaciones operativas (párrafo FC53).

Idoneidad del enfoque de la superposición

- FC35 De forma congruente con el objetivo del enfoque de la superposición descrito en el párrafo FC32, el Proyecto de Norma propone que los activos financieros que cumplan los dos criterios siguientes deberían cumplir los requisitos de acceso a ese enfoque:
- los activos financieros que se clasifiquen como a VRCCR en su totalidad que apliquen la NIIF 9 pero que no se hubieran medido así utilizando la NIC 39. Los activos que no se miden a VRCCR aplicando la NIIF 9 y activos que se miden a VRCCR en su totalidad utilizando la NIC 39, no dan lugar a asimetrías contables nuevas o a volatilidad temporal adicional en el resultado del periodo en el que se centra el enfoque de la superposición y no cumplen los requisitos para usar este enfoque.
 - los activos financieros que se designen como relacionados con contratos que están dentro del alcance de la NIIF 4 (véanse los párrafos FC36 a FC40).

- FC36 El IASB consideró la restricción de la aplicación del enfoque de la superposición a los activos financieros que están contractualmente vinculados a los contratos dentro del alcance de la NIIF 4. Sin embargo, el IASB destacó que hacerlo así no cumpliría el objetivo del enfoque de la superposición. Esto es porque el alcance del enfoque de la superposición sería muy limitado—se aplicaría solo a algunos tipos de contratos con participación. Por consiguiente, en lugar de restringir la aplicación del enfoque de la superposición de esta forma, el Proyecto de Norma propone que deba permitirse que las entidades designen activos financieros que se relacionen con contratos dentro del alcance de la NIIF 4 y revelen la base para identificar estos activos financieros.
- FC37 Aunque el enfoque de la superposición pretende abordar las asimetrías contables adicionales y la volatilidad temporal en el resultado del periodo que surgen de la aplicación de la NIIF 9 antes de la Norma nueva sobre contratos de seguro, el Proyecto de Norma no propone excluir del enfoque de la superposición la volatilidad que continuaría según la Norma nueva sobre contratos de seguro. El IASB destaca que, aunque hubiera sido preferible abordar las preocupaciones sobre las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9, y la Norma nueva sobre los contratos de seguro de forma más específica, no puede esperarse que una entidad conozca si la volatilidad es temporal sin evaluar totalmente el efecto de la Norma nueva sobre contratos de seguro, la cual aún no se ha publicado. El IASB también destacó que minimizar el número de criterios necesarios para aplicar el enfoque de la superposición hace el enfoque más fácil de comprender y de aplicar, lo cual es particularmente importante dada la naturaleza temporal de la exención.
- FC38 Las entidades no podrían incluir en el enfoque de la superposición activos que se mantengan con respecto a actividades distintas de las asociadas con contratos dentro del alcance de la NIIF 4. Por ejemplo, los activos financieros de un grupo mantenido por una subsidiaria bancaria (que no emite contratos dentro del alcance de la NIIF 4) o activos financieros mantenidos en fondos relacionados con contratos de inversión que quedan fuera del alcance de la NIIF 4 no cumplirían los requisitos para utilizar el enfoque de la superposición.
- FC39 El IASB reconoce que distintas entidades podrían usar enfoques diferentes para designar los activos financieros como relacionados con contratos que están dentro del alcance de la NIIF 4. Sin embargo, el IASB destacó que los activos financieros designados se contabilizarán aplicando la NIIF 9 y la presentación propuesta y los requerimientos de información a revelar harán el efecto del enfoque de la superposición transparente.
- FC40 El IASB consideró, pero rechazó, requerir que las entidades que opten por usar el enfoque de la superposición lo apliquen a *todos* los activos financieros elegibles. El IASB destacó que podría haber activos financieros que cumplan los criterios para el enfoque de la superposición pero que, debido a cuestiones de sistemas y procesos que les afectan, la entidad podría decidir razonablemente que el costo de aplicar el enfoque de la superposición supera los beneficios de reducir la volatilidad en el resultado del periodo.

Cambios en la idoneidad y nueva designación de activos financieros

- FC41 De forma congruente con el objetivo del IASB para el enfoque de la superposición, el Proyecto de Norma propone que:
- (a) una entidad puede elegir la aplicación del enfoque de la superposición de una forma prospectiva a activos financieros nuevos o existentes cuando se cumplen los criterios de idoneidad; y
 - (b) el enfoque de la superposición no debe aplicarse a activos financieros para los que los criterios de idoneidad dejan de cumplirse (por ejemplo, un activo que se transfiere desde un segmento de negocios de seguros a otro que no lo es).
- FC42 Para abordar estas preocupaciones sobre el potencial de las entidades de cambiar la designación de sus activos financieros para lograr un resultado de contabilización concreto, el Proyecto de Norma propone que deba permitirse que las entidades cambien la designación de un activo financiero solo si existe un cambio en la relación entre el activo financieros y los contratos dentro del alcance de la NIIF 4 (por ejemplo, un activo se transfiere entre un segmento de negocio de seguros y otro que no lo es).
- FC43 El IASB destacó que, debido a la forma en que se calcula el importe reclasificado desde el resultado del periodo al ORI (véase el párrafo 35A), el importe acumulado presentado en el ORI cuando se da de baja en cuentas un activo financiero habitualmente tiende a cero. Por ello, la reclasificación (reciclado) de los importes acumulados en el ORI en el momento de la baja en cuentas de un activo financiero es generalmente innecesaria. Sin embargo, el importe acumulado presentado en el ORI no tiende a cero si un activo financiero deja de cumplir los requisitos del enfoque de la superposición. El Proyecto de Norma propone que el saldo acumulado en el ORI relativo a activos financieros que dejan de cumplir los requisitos del enfoque de la superposición debe reclasificarse inmediatamente al resultado del periodo. Esto es para

asegurar que el efecto sobre el resultado del periodo de un activo financiero que deja de cumplir los requisitos para el enfoque de la superposición es el mismo que para un activo financiero que se da de baja en cuentas. El IASB destaca que requerir la reclasificación cuando el activo financiero deja de cumplir los requisitos del enfoque de la superposición es más sencillo que el seguimiento de todos los activos financieros y exigir la reclasificación cuando el activo financiero se da de baja en cuentas.

Aplicación inicial y cese de la utilización del enfoque de la superposición

- FC44 Puesto que el enfoque de la superposición se designa para tratar las asimetrías contables adicionales y la volatilidad temporal del resultado del periodo que podrían surgir cuando las entidades aplican la NIIF 9 antes de la Norma nueva sobre contratos de seguro, el Proyecto de Norma propone que:
- (a) se permitiera que una entidad aplique el enfoque de la superposición antes de la fecha de vigencia de la NIIF 9, si opta por utilizar la NIIF 9 de forma anticipada.
 - (b) No se permitiría que una entidad que ya ha aplicado la NIIF 9 sin utilizar el enfoque de la superposición comenzara a usar el enfoque de la superposición. Estas entidades ya habrán tenido que explicar los efectos de aplicar la NIIF 9 a los usuarios de sus estados financieros. Sin embargo, puesto que el enfoque de la superposición afecta solo a activos financieros, se propone que a las entidades que opten (o hayan optado) por aplicar solo los requerimientos del "crédito propio" de la NIIF 9 para pasivos financieros se les permita aún usar el enfoque de la superposición.
 - (c) El enfoque de la superposición se dejará de permitir cuando una entidad que informa aplica por primera vez la Norma nueva sobre contratos de seguro, la cual sustituirá a la NIIF 4.
- FC45 El Proyecto de Norma propone que una entidad pueda dejar de usar el enfoque de la superposición al comienzo de cualquier periodo anual sobre el que se informa. Esto refleja la opinión del IASB de que no debería impedirse que las entidades presenten su rendimiento financiero sin el ajuste requerido por el enfoque de la superposición.
- FC46 El Proyecto de Norma propone que no se permita que una entidad que opta por dejar de usar el enfoque de la superposición o deja de emitir contratos dentro del alcance de la NIIF 4 utilice posteriormente el enfoque de la superposición. El enfoque de la superposición es una exención transitoria para entidades que no han aplicado anteriormente la NIIF 9 conjuntamente con su contabilidad existente según la NIIF 4. Sin embargo, se permitiría que las entidades que temporalmente dejen de usar el enfoque de la superposición porque dejen de tener activos financieros que cumplen los requisitos, apliquen el enfoque de la superposición.

Transición

- FC47 Puesto que una entidad que usa el enfoque de la superposición utiliza también la NIIF 9, el Proyecto de Norma propone que cuando una entidad aplique por primera vez el enfoque de la superposición a sus activos financieros, el enfoque para la transición y cifras comparativas para el enfoque de la superposición deben ser congruentes con el enfoque para la transición y cifras comparativas tomados en la NIIF 9. La NIIF 9 requiere que las entidades apliquen esa Norma de forma retroactiva, sujeta a algunas exenciones de transición. También se permite que una entidad reexpres la información comparativa en la transición a la NIIF 9 excepto en algunos casos en los que está prohibida la reexpresión de las cifras comparativas. Por consiguiente, el IASB propone que se requiera que una entidad reexpres la información comparativa para reflejar el enfoque de la superposición solo cuando la entidad reexpres la información comparativa en la transición a la NIIF 9. El Proyecto de Norma propone que se prohíba que la entidad aplique el enfoque de la superposición a la información comparativa cuando no se reexpres para los activos financieros en la transición a la NIIF 9.

Presentación en el enfoque de la superposición

- FC48 El enfoque de la superposición da lugar a la presentación de la información de la NIIF 9 en el estado de situación financiera y en el resultado integral y por ello, permite a los usuarios de los estados financieros comparar las entidades que aplican el enfoque de la superposición con las que no lo hacen. Para ayudar a esta comparación, el Proyecto de Norma propone que las entidades que apliquen el enfoque de la superposición deberían presentar el importe reclasificado desde el resultado del periodo al ORI, como una partida separada en el estado del resultado del periodo, ORI o ambos. Esto debería permitir a los usuarios de los estados financieros calcular cuál habría sido el resultado del periodo antes de impuestos sin el ajuste de

superposición y, por consiguiente, comparar el resultado del periodo antes de impuestos sobre una base congruente, independientemente de si la entidad aplica el enfoque de la superposición.

- FC49 El IASB consideró que requerir que una entidad explique el efecto del enfoque de la superposición en el resultado del periodo, como una partida única en el resultado del periodo o en las partidas correspondientes en el cuerpo de la sección del resultado del periodo del estado del resultado integral. Sin embargo, el IASB destacó que el principio general de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* es permitir que las entidades determinen la presentación que sea más relevante para una comprensión del rendimiento financiero de la entidad. Requerir partidas concretas, tales como un subtotal del resultado del periodo determinado aplicando la NIIF 9, restringiría los formatos de presentación que podrían estar disponibles. De forma análoga, requerir una explicación del efecto del enfoque de la superposición sobre cada partida correspondiente en el cuerpo del estado del resultado de periodo restringiría que una entidad hiciera un juicio sobre si esta presentación sería útil. Por consiguiente, el Proyecto de Norma propone que no debería haber un requerimiento para que una entidad presente los efectos del enfoque de la superposición como una partida única en el resultado del periodo, o explicar esos efectos en las partidas correspondientes en el cuerpo del estado del resultado del periodo. De forma análoga, el Proyecto de Norma no propone prohibir que las entidades presenten partidas, encabezados y subtotales adicionales en el estado del resultado integral.
- FC50 Sin embargo, el IASB propone que debe revelarse el efecto del ajuste de la superposición en las partidas del resultado del periodo en las notas a los estados financieros, si no se presentan por separado en el cuerpo del estado del resultado del periodo.

Información a revelar

- FC51 Para permitir que las comparaciones se realicen entre las entidades que aplican el enfoque de la superposición y las que no, el Proyecto de Norma propone revelar información que permita a los usuarios de los estados financieros comprender el efecto del enfoque de la superposición en los estados financieros.
- FC52 El Proyecto de Norma propone los principios generales de información a revelar que permitirán que las entidades determinen la información a revelar más apropiada. Sin embargo, para abordar las preocupaciones expresadas por algunos de que los cambios en la designación de los activos financieros podrían usarse para manipular la ganancia presentada, el Proyecto de Norma también propone requerimientos de información a revelar específicos para los cambios en la designación de activos financieros.

Implicaciones operativas

- FC53 El IASB reconoce que la aplicación del enfoque de la superposición sería más costosa que utilizar solo la NIIF 9. Esto es porque la información sobre el costo amortizado y sobre el deterioro de valor "de pérdidas incurridas" se necesita para medir los activos financieros designados aplicando la NIC 39. Además, cuando la medición del contrato de seguro incorpora ajustes de contabilidad tácita, una entidad podría necesitar la determinación de esos ajustes de contabilidad tácita cuando los activos se miden aplicando la NIC 39, así como utilizando la NIIF 9. Sin embargo:
- (a) El IASB propone que el enfoque de la superposición debe ser opcional. Por ello, si el costo de continuar aplicando la NIC 39 para designar activos financieros es excesivo, una entidad podría optar por no utilizar el enfoque de la superposición y en su lugar explicar las asimetrías contables adicionales y la volatilidad temporal a sus inversores; y
 - (b) el enfoque de la superposición solo se aplicaría si la entidad estuvo ya midiendo los activos financieros sin aplicar el VRCR de la NIC 39 en su totalidad. Por consiguiente, la entidad ya tendrá un sistema en marcha para determinar el costo o costo amortizado (incluyendo cualquier deterioro de valor) de estos activos. Además, puesto que la NIC 39 requiere revelar el valor razonable de la mayoría de los activos financieros, la entidad tendrá información del valor razonable sobre la mayoría de los activos a los que aplicará el enfoque de la superposición. Por ello, el enfoque de la superposición no sería más costoso de aplicar en comparación con la utilización de la NIC 39.

Exención temporal de aplicar la NIIF 9 para algunas aseguradoras

- FC54 Como se explicó en el párrafo FC31, el IASB ha decidido no proponer una exención temporal de aplicar la NIIF 9 a todas las aseguradoras. En su lugar, el IASB propone una exención temporal de aplicar la NIIF 9 solo para algunas entidades que están afectadas por las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la

- Norma nueva sobre contratos de seguro porque su actividad preponderante es emitir contratos dentro del alcance de la NIIF 4.
- FC55 El IASB identificó dos formas en las que podría evaluarse la idoneidad para la exención temporal de aplicar la NIIF 9:
- (a) Evaluación a nivel de la entidad que informa. Según esta alternativa, una entidad que emite contratos dentro del alcance de la NIIF 4 evaluaría si la entidad en su conjunto cumple los requisitos para la exención temporal. Esto significa que esta entidad que informa aplicaría solo una Norma para la contabilización de los instrumentos financieros—la NIIF 9 o la NIC 39. El Apéndice A ilustra la evaluación a nivel de la entidad que informa.
 - (b) Evaluación por debajo del nivel de la entidad que informa. Según esta alternativa, una entidad que informa que emite contratos dentro del alcance de la NIIF 4 evaluaría si cumple los requisitos para la exención temporal por debajo del nivel de entidad que informa. Esto significa que esta entidad que informa aplicaría de forma simultánea dos Normas para la contabilización de los instrumentos financieros—la NIIF 9 y la NIC 39. El Apéndice B describe la forma en que la exención temporal podría operar si se aplicara por debajo del nivel de entidad que informa.
- FC56 El Proyecto de Norma propone que las entidades deberían evaluar si son elegibles para la exención temporal de aplicar la NIIF 9 a nivel de la entidad que informa en lugar de por debajo de este nivel. Esto es porque la evaluación a nivel de la entidad que informa:
- (a) Es más fácil para los usuarios de comprender porque no da lugar a la aplicación simultánea de la NIIF 9 y la NIC 39 por la misma entidad que informa.
 - (b) Capta una población de entidades relativamente limitada y, por ello, maximiza el número de entidades a las que se les requiere aplicar las mejoras de la contabilidad exigida por la NIIF 9.
 - (c) Es más sencillo para los preparadores de aplicar y para los usuarios de comprender, porque evita la necesidad de requerimientos de contabilización para la transferencia de instrumentos financieros entre las partes de una entidad que informa que cumplen los requisitos para la exención temporal de utilizar la NIIF 9 y las que no.
- FC57 Además, el IASB destacó que muchos usuarios de los estados financieros que participaron en las actividades de difusión externa llevadas a cabo por el IASB:
- (a) no apoyaron una exención temporal por debajo del nivel de entidad que informa; y
 - (b) expresaron su preocupación sobre las oportunidades de gestión de las ganancias que podrían surgir si la idoneidad para la exención temporal se evalúa por debajo del nivel de entidad que informa. En concreto, destacaron que los ingresos y gastos podrían surgir en las transferencias de activos financieros entre las partes de una entidad que informa que cumplen los requisitos para la exención temporal de aplicar la NIIF 9 y las que no.
- FC58 Para determinar a qué entidades que informan debe permitirse aplicar la exención temporal de aplicar la NIIF 9, el IASB colocó más énfasis en asegurar que la exención temporal no se podría utilizar por entidades que no tengan actividades de seguro (por ejemplo, entidades con actividades bancarias) que en asegurar que todos los activos relacionados con el seguro se incluyen dentro del alcance de la exención temporal. Esto es porque la exención temporal difiere la aplicación de los requerimientos de contabilización mejorados de la NIIF 9, en concreto, el modelo de deterioro de valor de pérdidas esperadas con más proyección al futuro, y da lugar a la reducción de la comparabilidad entre entidades que mantienen instrumentos financieros.
- FC59 Por ello, el Proyecto de Norma propone que la exención temporal de aplicar la NIIF 9 debería solo estar disponible para entidades cuya actividad preponderante es emitir contratos dentro del alcance de la NIIF 4. Como resultado:
- (a) Las entidades que emiten contratos dentro del alcance de la NIIF 4, pero para las que esta actividad no es preponderante no cumplirían los requisitos para la exención temporal (y, por ello, aplicarían la NIIF 9).
 - (b) Aunque algunos instrumentos financieros que están relacionados con actividades que no son de seguro se incluirán inevitablemente dentro del alcance de la exención temporal, estos se minimizan.
- FC60 El IASB reconoce que la evaluación de la idoneidad para la exención temporal de aplicar la NIIF 9 a nivel de entidad que informa sobre la base de las actividades preponderantes solo captaría una población relativamente limitada de entidades y, por ello, no abordaría las preocupaciones sobre las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la Norma nueva de contratos de seguro de todas las aseguradoras. Sin embargo, el IASB considera que para la mayoría de las entidades el enfoque de la superposición descrito en los párrafos FC32 a FC53, aborda de forma más apropiada los efectos de la volatilidad temporal adicional, y puede usarse por las entidades que no cumplen los requisitos para la exención temporal, u optan por no

utilizarlo. El IASB también considera que el enfoque propuesto para evaluar la idoneidad para la exención temporal compensa mejor las necesidades de preparadores y usuarios de los estados financieros abordando las preocupaciones clave de los preparadores sin reducir la información proporcionada a los usuarios.

- FC61 Para desarrollar la exención temporal propuesta de aplicar la NIIF 9, el IASB analizó:
- (a) la forma de describir la preponderancia (párrafos FC62 a FC66);
 - (b) la evaluación inicial y nuevas evaluaciones de la preponderancia (párrafos FC67 a FC69);
 - (c) la información a revelar (párrafos FC70 a FC72);
 - (d) la transición (párrafos FC73 a FC76); y
 - (e) si establecer o no una fecha de caducidad para la exención temporal (párrafo FC77).

Descripción de la preponderancia

- FC62 El Proyecto de Norma propone que una entidad determinaría si su actividad preponderante es emitir contratos dentro del alcance de la NIIF 4 comparando el importe en libros de sus pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 con el importe en libros total de sus pasivos (incluyendo los pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4).
- FC63 El IASB decidió describir la preponderancia por referencia a los pasivos de una entidad en lugar de por referencia a sus ingresos y gastos, porque:
- (a) Si la preponderancia se describiera por referencia a los ingresos y gastos, el IASB necesitaría decidir si la descripción debe basarse en ingresos de seguro brutos en relación a los ingresos totales o si debe basarse en los ingresos de seguro netos en relación con los ingresos netos totales. Sin embargo, una cuestión similar no surge si la descripción de la preponderancia se basa en estado de situación financiera.
 - (b) El IASB piensa que el estado de situación financiera proporciona una base más estable para evaluar la preponderancia que el estado del resultado integral. Esto es porque los importes presentados en el estado de situación financiera de las aseguradoras pueden ser volátiles.
- FC64 El IASB también consideró si la preponderancia debe describirse comparando los pasivos de una entidad que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 con el importe agregado en libros de sus pasivos y el patrimonio de los accionistas. Sin embargo, el IASB decidió que la preponderancia debe describirse comparando los pasivos de una entidad que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 con el importe en libros total de sus pasivos. Esto es porque el importe en libros del patrimonio de los accionistas no refleja necesariamente la naturaleza de las actividades de una entidad. Por el contrario, muchos de los pasivos de una entidad reflejan directamente la naturaleza de las actividades de una entidad. Por ejemplo, si una entidad lleva a cabo actividades bancarias muchos de sus pasivos serán depósitos de clientes. El IASB reconoce que otros tipos de pasivo (por ejemplo, pasivos fiscales o pasivos por pensiones) podrían también afectar la relación de pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 con respecto a los pasivos totales. Sin embargo, el IASB destaca que el enfoque propuesto en el Proyecto de Norma es más simple de aplicar que cualquier enfoque que ajustara los pasivos que surgen de, por ejemplo, impuestos o pensiones y abarcaría más situaciones en las que la actividad preponderante de una entidad es emitir contratos dentro del alcance de la NIIF 4.
- FC65 El IASB destacó que especificar un umbral cuantitativo concreto para cuando las actividades de seguro se consideran preponderantes sería arbitrario. Por consiguiente, el Proyecto de Norma no propone un umbral cuantitativo para la preponderancia. Sin embargo, el IASB destaca que la exención temporal de aplicar la NIIF 9 está dirigida a entidades que son las más significativamente afectadas por las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la Norma nueva de contratos de seguro, porque se llevan a cabo solamente a actividades que dan lugar a contratos dentro del alcance de la NIIF 4. No está diseñada para aplicarse a entidades que llevan a cabo actividades distintas de las de emitir contratos dentro del alcance de la NIIF 4, por ejemplo, las bancarias o actividades de gestión de activos. Por consiguiente, "preponderancia" pretende ser un umbral alto. Por ejemplo, si las tres cuartas partes de los pasivos de una entidad son pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 y un cuarto surgen de otras actividades, esa entidad no cumpliría, a efectos de este Proyecto de Norma, la condición de preponderancia.
- FC66 El IASB analizó requerir que las entidades consideren todos los hechos y circunstancias relevantes al evaluar si las actividades de seguro son preponderantes para una entidad, en lugar una simple comparación de pasivos que surgen de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 con respecto a los pasivos totales. Por ejemplo, podría requerirse que la entidad considere, entre otras cosas, la composición de sus pasivos, la de sus ingresos y gastos y si está regulada como una aseguradora. El IASB rechazó este enfoque como demasiado complejo, porque según este enfoque una entidad necesitaría considerar varios factores para determinar si cumple los requisitos para la exención temporal en lugar de un factor único. El IASB también

destacó que muchos usuarios de los estados financieros solicitaban un enfoque simple y transparente para evaluar la idoneidad para la exención temporal.

Evaluación inicial y nueva evaluación de la preponderancia

- FC67 El Proyecto de Norma propone que una entidad debería determinar si su actividad preponderante es emitir contratos dentro del alcance de la NIIF 4 en el momento en que se le requeriría la aplicación inicial de la NIIF 9 (al comienzo del primer periodo anual sobre el que se informa que comience a partir del 1 de enero de 2018). Esta propuesta refleja la opinión del IASB de que las actividades anteriores de una entidad o intenciones futuras no son relevantes para determinar la idoneidad para la exención temporal de aplicar la NIIF 9.
- FC68 El Proyecto de Norma también propone que debe requerirse que una entidad evalúe nuevamente al final de sus periodos anuales sobre los que informa posteriores si su actividad preponderante es emitir contratos dentro del alcance de la NIIF 4 solo si ha habido un cambio demostrable en la estructura de la entidad (por ejemplo, la adquisición o disposición de un negocio). El Proyecto de Norma propone no permitir o requerir que una entidad realice una nueva evaluación si existe un mero cambio en el nivel de pasivos por seguro en relación con los pasivos totales. Esto es porque este cambio, en ausencia de otros sucesos, sería improbable que indicase un cambio en las actividades preponderantes de la entidad.
- FC69 El Proyecto de Norma propone que si una nueva evaluación posterior a un cambio en la estructura indica que la condición de preponderancia ya no se cumple, se requeriría que la entidad aplicase la NIIF 9 desde el periodo anual sobre el que se informa *siguiente*. Por ejemplo, si una entidad concluye el 31 de diciembre de 2019 (el final de su periodo anual sobre el que se informa) que su actividad preponderante ya no es emitir contratos dentro del alcance de la NIIF 4, porque adquirió un banco durante 2019, entonces la entidad aplicaría la NIIF 9 desde el 1 de enero de 2020 (es decir, el comienzo de su periodo anual sobre el que se informa siguiente). El Proyecto de Norma propone revelar información en el periodo en el que tiene lugar la nueva evaluación (en el ejemplo anterior, el periodo que termina el 31 de diciembre de 2019) para permitir a los usuarios de los estados financieros comprender que la entidad ya no será elegible para la exención temporal de aplicar la NIIF 9 en el próximo periodo anual sobre el que se informe. El IASB destacó que el enfoque propuesto para evaluar nuevamente podría dar lugar a que algunas entidades pasen a ser no elegibles para la exención temporal de forma anticipada en un periodo anual sobre el que se informe, apliquen, no obstante, la NIC 39 a lo largo de ese periodo anual sobre el que se informa. No obstante, el IASB considera que los requerimientos de información a revelar propuestos para las entidades que aplican la exención temporal debería mitigar esta preocupación. Además, el IASB no espera que ocurran con frecuencia cambios en la estructura de las entidades que apliquen la exención temporal y destaca que la exención temporal pretende aplicarse solo en el corto plazo.

Información a revelar

- FC70 Muchos usuarios de los estados financieros han expresado su preocupación de que una exención temporal de aplicar la NIIF 9 hará la comparación entre sectores más difícil. Además, el hecho de que la exención temporal sea opcional reducirá la comparabilidad dentro del sector del seguro.
- FC71 Para abordar estas preocupaciones, el Proyecto de Norma propone requerimientos de información a revelar en los párrafos 37A y 37B que permitirían que los usuarios de los estados financieros hagan comparaciones entre entidades que utilicen la exención temporal de aplicar la NIIF 9 y otras entidades. Esta información a revelar es similar a alguna de la que se requiere que proporcionen las entidades que aplican la NIIF 9, pero principalmente depende de una evaluación de los términos contractuales de los activos financieros. Esta información a revelar pretende reducir la necesidad de que una entidad evalúe el modelo de negocio de los activos financieros antes de la aplicación de la Norma nueva sobre contratos de seguro y la NIIF 9.
- FC72 El IASB consideró requerir que las entidades que utilicen la exención temporal de aplicar la NIIF 9 concilien la información proporcionada en los estados financieros con la que se habría proporcionado si la entidad hubiera aplicado, en su lugar la NIIF 9. El IASB destacó que requerir esta conciliación permitiría que los usuarios de los estados financieros comparen mejor las entidades que utilizan la exención temporal de las que no. Sin embargo, el IASB rechazó este enfoque, debido a los costos que impondría a los preparadores, destacando que esto reduciría los potenciales beneficios para los preparadores de la exención temporal. El IASB destacó que si la población de entidades a las que se aplica la exención temporal fuera más amplia o la exención temporal se aplicase por un periodo más largo, entonces sería necesario revelar información más detallada (incluyendo una conciliación con la NIIF 9) para mitigar los efectos de reducir la comparabilidad.

Transición

- FC73 El IASB piensa que una entidad que ya ha aplicado la NIIF 9 (que no sean únicamente los requerimientos de "crédito propio" de la NIIF 9), no se le debe permitir dejar de utilizar la NIIF 9 y comenzar a usar la NIC 39, porque:
- (a) hacerlo así significaría que una entidad deja de proporcionar las mejoras de la información sobre instrumentos financieros requeridas por la NIIF 9;
 - (b) hacerlo así trastocaría la información de tendencias varias veces (es decir, en la transición a la NIIF 9, seguida de la transición de vuelta a la NIC 39, seguida de una segunda transición a la NIIF 9 cuando la entidad utilice la Norma nueva sobre contratos de seguro); y
 - (c) si una entidad ya ha aplicado cualquier versión de la NIIF 9 (distinta de los requerimientos de "crédito propio"), ya habrá explicado a los usuarios de los estados financieros los efectos de cualquier volatilidad temporal adicional e incurrida en los costos relacionados con la aplicación por primera vez.
- FC74 Por consiguiente, el Proyecto de Norma propone que a una entidad:
- (a) debe permitírsele comenzar a utilizar la exención temporal de aplicar la NIIF 9 solo en el momento en que se le hubiera requerido, en otro caso, empezar a usar la NIIF 9; y
 - (b) no debe permitírsele dejar de aplicar la NIIF 9 y volver a utilizar la NIC 39.
- FC75 El IASB destacó que cuando una entidad aplica por primera vez la exención temporal, no son necesarias disposiciones especiales de transición. La entidad continuaría aplicando la NIC 39 y comenzaría a proporcionar la información a revelar adicional correspondiente propuesta por el Proyecto de Norma, utilizando los requerimientos de transición de la NIIF 9, en la medida de lo necesario para esa información a revelar.
- FC76 El IASB piensa que se debe permitir que una entidad que aplica la exención temporal deje de hacerlo y comience a utilizar la NIIF 9 desde el inicio de cualquier periodo anual sobre el que se informe. En ese momento, una entidad aplicaría los requerimientos de transición de la NIIF 9 en la forma habitual y dejaría de proporcionar la información a revelar requerida por el Proyecto de Norma en relación con la exención temporal. El Proyecto de Norma propone que estas entidades podrían optar por aplicar el enfoque de la superposición cuando utilicen por primera vez la NIIF 9 hasta que se use la Norma nueva sobre contratos de seguro.

Fecha de caducidad de la exención temporal

- FC77 El Proyecto de Norma propone que debe prohibirse que las entidades utilicen la exención temporal de aplicar la NIIF 9 para periodos anuales sobre los que se informe que comiencen a partir del 1 de enero de 2021. El IASB considera que, incluso si la Norma nueva sobre contratos de seguro no estuviera vigente en esa fecha, todas las entidades deberían aplicar la NIIF 9 en esa fecha. Esto es porque la NIIF 9 representa una mejora significativa en los requerimientos de contabilización de los instrumentos financieros. Por ello, una exención temporal de aplicar la NIIF 9 solo es aceptable si el periodo entre las fechas de vigencia de la NIIF 9 y la Norma nueva sobre contratos de seguro es breve.

¿Debería ser opcional el enfoque de la superposición y la exención temporal de aplicar la NIIF 9?

- FC78 La mayoría de los usuarios de los estados financieros que participaron en las actividades de difusión externa realizadas por el IASB señalaron que cualquier enfoque propuesto para abordar las preocupaciones sobre la utilización de la NIIF 9 antes que la Norma nueva sobre contratos de seguro debe ser obligatorio en lugar de opcional, para asegurar la comparabilidad, al menos dentro del sector del seguro, incluso si no se logra la comparabilidad entre sectores.
- FC79 Sin embargo, el Proyecto de Norma propone que tanto el enfoque de la superposición como la exención temporal de aplicar la NIIF 9 deben ser opcionales en lugar de obligatorias para las entidades que cumplan los requisitos. Esto es porque el IASB considera que no debe impedirse que las entidades presenten su resultado del periodo y otro resultado integral aplicando los requerimientos de contabilidad mejorados de la NIIF 9 sin ajustar si así lo desean. Además, para algunas entidades, los problemas asociados con las asimetrías contables adicionales y la volatilidad temporal no surgen porque, por ejemplo, usan una tasa de interés corriente para descontar sus contratos de seguro. El IASB también destacó que en algunas

jurisdicciones, los reguladores podrían decidir no permitir el uso de la exención temporal de aplicar la NIIF 9.

FC80 Además, el IASB considera que:

- (a) el enfoque de la superposición debe ser opcional porque es más complejo operativamente que la aplicación de la NIIF 9 sin ajustes (véase el párrafo FC53). Algunas entidades podrían satisfacer mejor las necesidades de los usuarios de los estados financieros explicando el efecto de la NIIF 9 en sus estados financieros.
- (b) Cualquier exención temporal de aplicar la NIIF 9 debe ser opcional, porque no sería apropiado requerir que las entidades que emiten contratos dentro del alcance de la NIIF 4 utilicen la exención temporal, si:
 - (i) Las entidades pudieran satisfacer mejor las necesidades de los usuarios de los estados financieros explicando el efecto de la NIIF 9 en sus estados financieros.
 - (ii) Las entidades ya han implementado, o han comenzado a implementar la NIIF 9. Requerir que estas entidades utilicen la exención temporal de aplicar la NIIF 9 significaría que se desperdiciarían estos esfuerzos de implementación.

FC81 El IASB reconoce que hacer opcionales el enfoque de la superposición y la exención temporal podría reducir la comparabilidad entre entidades. Sin embargo, el IASB espera que esta preocupación se mitigara por los requerimientos de información a revelar propuestos en el Proyecto de Norma. Además, el IASB espera que cualquier reducción en la comparabilidad solo existiría por un breve periodo de tiempo (hasta que la Norma nueva sobre contratos de seguro se aplique o la exención temporal caduque).

Entidades que adoptan por primera vez de las NIIF

FC82 El Proyecto de Norma propone prohibir que las entidades que adoptan por primera vez las NIIF utilicen el enfoque de la superposición y la exención temporal de aplicar la NIIF 9 porque:

- (a) este enfoque es congruente con los conceptos que subyacen en la NIIF 1 *Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*, los cuales, en general, requieren que las entidades apliquen la versión actual de la NIIF—en este caso, la NIIF 9;
- (b) las entidades que adoptan por primera vez las NIIF podrían evitar cualquier asimetría contable adicional o volatilidad temporal adoptando la Norma nueva sobre contratos de seguro de forma anticipada o adoptando políticas contables que sean congruentes con la Norma nueva sobre contratos de seguro; y
- (c) el enfoque de la superposición y la exención temporal de aplicar la NIIF 9 pretenden abordar las preocupaciones planteadas sobre las consecuencias temporales de contabilización que podrían surgir cuando una entidad hace la transición de la NIC 39 a la NIIF 9 en una fecha diferente de la de cuando la entidad aplique por primera vez la Norma nueva sobre contratos de seguro. Sin embargo, las entidades que adoptan por primera vez las NIIF estarán haciendo la transición de los requerimientos anteriores de información financiera nacionales a la NIIF 9, en lugar de la NIC 39 a la NIIF 9.

Opiniones alternativas

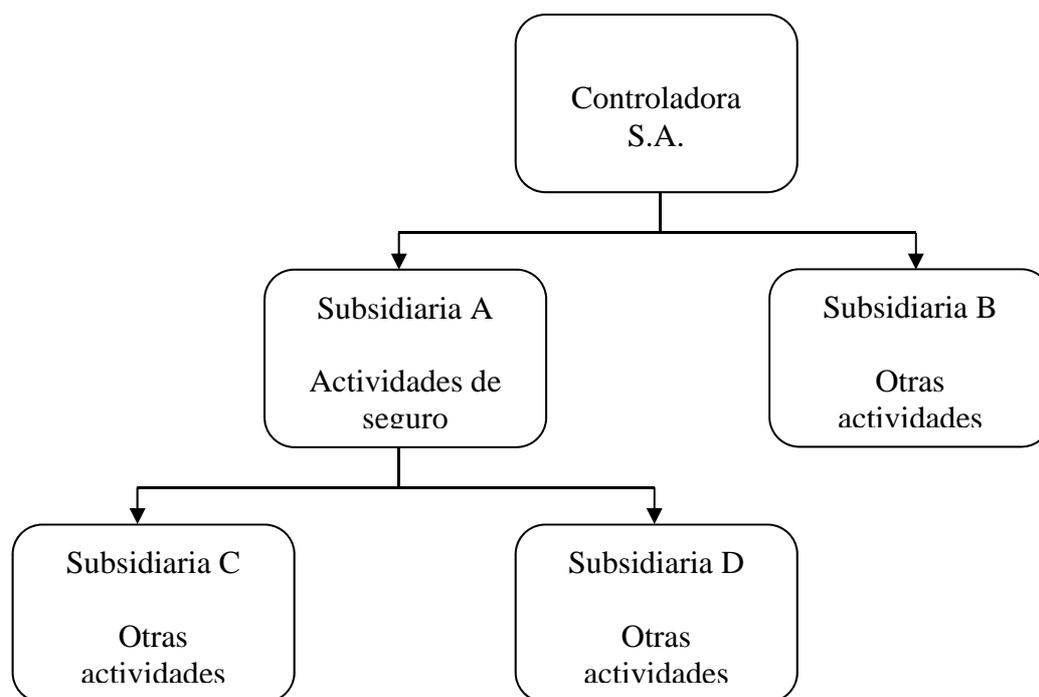
Opiniones alternativas sobre el Proyecto de Norma *Aplicación de la NIIF 9 Instrumentos Financieros con la NIIF 4 Contratos de Seguro (Modificaciones propuestas a la NIIF 4) publicado en diciembre de 2015*

- OA1 El Sr. Finnegan, Sr. Mackintosh y la Sra. Tokar votaron en contra de la publicación del Proyecto de Norma porque discrepan de la propuesta de proporcionar a las entidades cuya actividad preponderante es emitir contratos dentro del alcance de la NIIF 4 *Contratos de Seguro* una exención temporal de aplicar la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. Estos consideran que es importante para la NIIF 9 que se adopte de forma oportuna debido a las mejoras significativas que requiere la NIIF 9 en la contabilización de los activos financieros, incluyendo un modelo nuevo de deterioro de valor que se basa en pérdidas crediticias esperadas y las mejoras de la información a revelar relacionadas sobre el riesgo crediticio. Estos destacan que estas mejoras se realizaron en respuesta a demandas de los reguladores, y usuarios de los estados financieros que siguieron a la crisis financiera global y que los reguladores y usuarios han solicitado que esas mejoras se introduzcan sin retraso. También destacan que la exención temporal propuesta de aplicar la NIIF 9 reducirá la comparabilidad entre entidades que informan, incluyendo entre entidades que emiten contratos de seguro.
- OA2 El Sr. Finnegan, Sr. Mackintosh y la Sra. Tokar reconocen las preocupaciones analizadas en los párrafos FC9 a FC21 sobre las diferentes fechas de vigencia de la NIIF 9 y la próxima Norma nueva sobre contratos de seguro. En concreto, están de acuerdo en que los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9 podrían conducir a asimetrías contables nuevas y, por ello, a un incremento en la volatilidad presentada dentro del resultado del periodo para las entidades que miden los contratos de seguro sobre la base del costo. También destacan que parte de esa volatilidad se espera que se compense en el resultado del periodo neto cuando se aplique la Norma nueva sobre contratos de seguro porque esa nueva Norma se espera que requiera que las entidades midan los contratos de seguro por las estimaciones actuales de los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento descontados a una tasa corriente.
- OA3 La Sra. Tokar también se opone a la caracterización como "temporal" de toda la volatilidad adicional procedente de la aplicación de la NIIF 9 sin la Norma nueva sobre contratos de seguro. Destaca que esto es verdad solo en la medida en que esta volatilidad se compensará mediante la nueva medición del pasivo por seguro cuando la Norma nueva sobre contratos de seguro se aplique y los pasivos por contratos de seguro se midan usando una tasa de descuento corriente.
- OA4 El Sr. Finnegan, Sr. Mackintosh y la Sra. Tokar consideran que la propuesta de permitir que las entidades que emiten contratos dentro del alcance de la NIIF 4 reclasifiquen algunos de los ingresos y gastos que surgen de los activos financieros designados desde el resultado del periodo hacia otro resultado integral (el "enfoque de la superposición") hace innecesaria una exención temporal de aplicar la NIIF 9. Destacan que el enfoque de la superposición trata más apropiadamente las preocupaciones expresadas sobre las asimetrías contables adiciones y la volatilidad temporal porque:
- (a) proporciona a los usuarios de los estados financieros los beneficios de las mejoras de la contabilidad requeridas por la NIIF 9, pero también elimina del resultado del periodo el efecto de reconocer más volatilidad hasta que la medición de los contratos de seguro se alinee más estrechamente con la de los activos relacionados; y
 - (b) permite que los usuarios de los estados financieros comparen entidades que emiten contratos de seguro y apliquen el enfoque de la superposición con las que no lo hacen, y con otras entidades que mantienen activos financieros similares. Esta comparabilidad se perderá si se permite a las entidades una exención temporal de aplicar la NIIF 9.
- OA5 El Sr. Finnegan y la Sra. Tokar destacan que la transparencia y utilidad del enfoque de la superposición mejoraría si el IASB requiriera la presentación del ajuste de superposición dentro del resultado del periodo separado de los efectos de aplicar la NIIF 9.
- OA6 El Sr. Finnegan, Sr. Mackintosh y la Sra. Tokar también destacan que si las propuestas del Proyecto de Norma pasan a estar vigentes, se crearían tres resultados de presentación diferentes para las entidades que emiten contratos de seguro: (a) aplicación de la NIIF 9 sin el enfoque de la superposición; (b) aplicación de la NIIF 9 con el enfoque de la superposición; y (c) uso de la exención temporal de aplicar la NIIF 9. Consideran que esto podría reducir de forma significativa la comparabilidad entre entidades que emiten contratos de seguro y entre entidades que utilizan la exención temporal de aplicar la NIIF 9 y las que no y mantienen unos activos financieros similares.

- OA7 El Sr. Finnegan y el Sr. Mackintosh discrepan de la propuesta del Proyecto de Norma de establecer una fecha de caducidad para la exención temporal de aplicar la NIIF 9 porque consideran que es improbable que sea efectiva para restringir el periodo durante el cual la exención temporal esté disponible para su uso. Les preocupa que retrasos adicionales en la finalización de la Norma nueva de contratos de seguro pudieran dar lugar a que la exención temporal estuviera en vigor más tiempo que los tres años propuestos en el Proyecto de Norma.

Apéndice A—Evaluación de la preponderancia a nivel de la entidad que informa

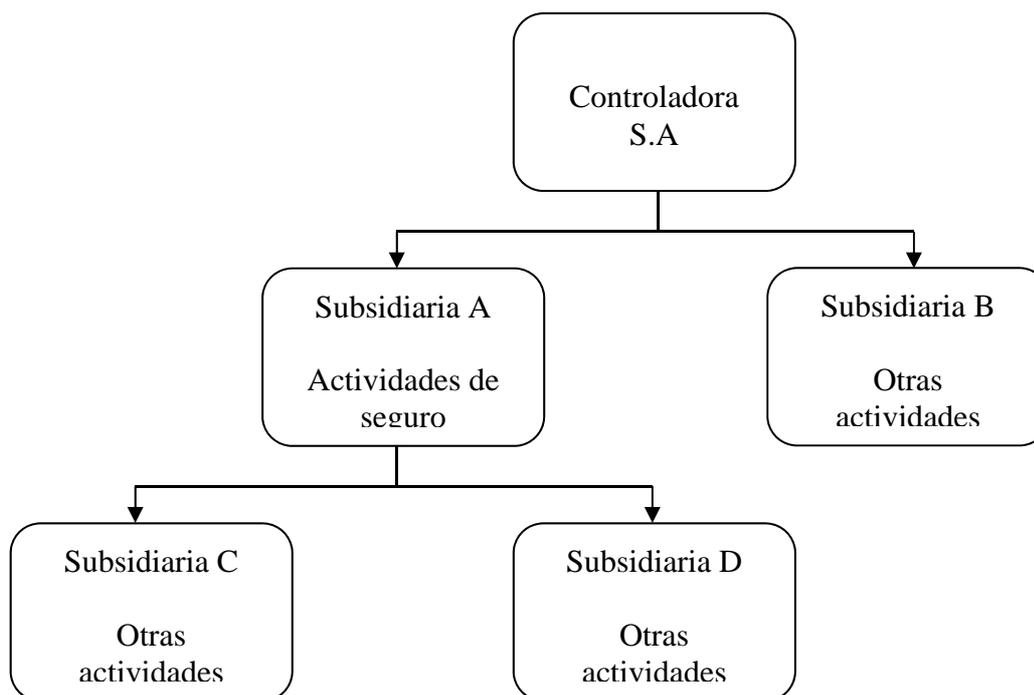
- A1 El Proyecto de Norma propone que las entidades deberían evaluar si son elegibles para la exención temporal de aplicar la NIIF 9 a nivel de la entidad que informa. Las razones del IASB para proponer este enfoque se analizan en los párrafos FC56 a FC58. Este apéndice ilustra la forma en que opera la evaluación a nivel de entidad que informa.
- A2 Para ilustrar este enfoque se usa la siguiente estructura de grupo:



- A3 Si la emisión de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 es la actividad preponderante del grupo como un todo, la Controladora S.A sería elegible para la exención temporal de aplicar la NIIF 9 y podría utilizar la NIC 39 en sus estados financieros consolidados. Sin embargo, eso no afectaría la contabilización en los estados financieros separados de las Subsidiarias A, B, C y D.
- A4 Por ejemplo, si la emisión de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 *no* es las actividades preponderante de la Subsidiaria B, se le requeriría aplicar la NIIF 9 en sus estados financieros separados. Sin embargo, en la consolidación, si se aplica la exención temporal, la Controladora S.A revertiría el efecto de la aplicación de la NIIF 9 por la Subsidiaria B para incluirla en los estados financieros consolidados de Controladora S.A.
- A5 Si la emisión de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 no es la actividad preponderante del grupo como un todo, la Controladora S.A no sería elegible para la exención temporal de aplicar la NIIF 9 y se le requeriría aplicar la NIIF 9 a todos los instrumentos financieros en sus estados financieros consolidados. Sin embargo, eso no afectaría la contabilización en los estados financieros separados de las Subsidiarias A, B, C y D.
- A6 Por ejemplo, si la Subsidiaria A emite sus propios estados financieros consolidados (es decir, que consolidan las Subsidiarias C y D) y la emisión de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 es la actividad preponderante de ese subgrupo, la Subsidiaria A sería elegible para la exención temporal de aplicar la NIIF 9 en sus estados financieros consolidados. Sin embargo, si la Subsidiaria A aplica la exención temporal, en la consolidación, la Controladora S.A tendría que revertir el efecto de la aplicación de la NIC 39 por la Subsidiaria A y utilizar la NIIF 9 para incluirla en los estados financieros consolidados de Controladora S.A.

Apéndice B—Evaluación de la preponderancia por debajo del nivel de la entidad que informa

- B1 El Proyecto de Norma propone que las entidades deberían evaluar si son elegibles para la exención temporal de aplicar la NIIF 9 a nivel de la entidad que informa. Las razones del IASB para proponer este enfoque se analizan en los párrafos FC56 a FC58.
- B2 Este apéndice explica algunas de las consideraciones que condujeron al IASB a rechazar un enfoque que evaluara la idoneidad para una exención temporal de aplicar la NIIF 9 por debajo del nivel de la entidad que informa.
- B3 Si la idoneidad para la exención temporal de aplicar la NIIF 9 fuera a evaluarse por debajo del nivel de la entidad que informa, la entidad podría optar por utilizar la exención temporal con los instrumentos financieros que cumplen los requisitos para la exención temporal y se requeriría la aplicación de la NIIF 9 a los activos financieros que no cumplen los requisitos para la exención temporal. Por ello, esta entidad aplicaría de forma simultánea dos Normas para contabilizar instrumentos financieros—NIIF 9 y NIC 39.
- B4 El IASB considera que si la idoneidad para la exención temporal fuera evaluada por debajo del nivel de la entidad que informa, se debe requerir que las entidades que optan por utilizar la exención temporal la apliquen a los instrumentos financieros mantenidos por todas las partes de la entidad que cumple los requisitos. En otras palabras, las entidades no podrían optar por aplicar la exención temporal a los instrumentos financieros mantenidos por algunas partes elegibles, pero no a otras. Esto ayudaría a reducir oportunidades de gestión de las ganancias.
- B5 La estructura de grupo siguiente se usa para ilustrar la evaluación por debajo del nivel de entidad que informa:



- B6 Si la emisión de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 no es la actividad preponderante del grupo como un todo, la Controladora S.A no sería elegible para la exención temporal de aplicar la NIIF 9 propuesta en el Proyecto de Norma. Sin embargo, si la idoneidad para la exención temporal fuera evaluada por debajo del nivel de la entidad que informa, la Controladora S.A podría aplicar la exención temporal a parte del grupo. Por ejemplo, si la emisión de contratos dentro del alcance de la NIIF 4 es la actividad preponderante para la Subsidiaria A y sus subsidiarias en sus estados financieros consolidados, la Controladora S.A:
- podría optar por aplicar la NIC 39 a todos los instrumentos financieros mantenidos por la Subsidiaria A y sus subsidiarias; y
 - aplicaría la NIIF 9 al resto de instrumentos financieros (es decir, los mantenidos por la Subsidiaria B y la Controladora S.A misma).

- B7 El IASB destaca que las transferencias de instrumentos financieros entre partes de una entidad que informa que cumplirían los requisitos para la exención temporal y partes de la entidad que informa que no cumplirían los requisitos podrían dar lugar a ganancias y pérdidas por cambios en la clasificación y medición. Algunos usuarios de los estados financieros han expresado su preocupación de que estas transferencias podrían usarse para manipular las ganancias y podrían hacer los estados financieros menos comprensibles. Además, un principio subyacente en las NIIF es que en los estados financieros consolidados, se aplique políticas contables congruentes. Por ello si la idoneidad para la exención temporal fuera evaluada por debajo del nivel de la entidad que informa, el IASB considera que sería necesario introducir requerimientos contables para asegurar que se proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros sobre transferencias de instrumentos financieros entre:
- (a) partes de la entidad que informa a las que se aplica la exención temporal; y
 - (b) partes de la entidad que informa que no son elegibles para la exención temporal.
- B8 El IASB destacó que el reconocimiento de ganancias o pérdidas en transferencias de instrumentos financieros podría evitarse prohibiendo cambios en la clasificación y medición de una transferencia de instrumentos financieros entre partes de una entidad que informa. Sin embargo, prohibir cambios en la clasificación y medición en una transferencia:
- (a) daría lugar a que instrumentos financieros que de otro modo no estarían en el alcance de la exención temporal se contabilizasen aplicando la NIC 39;
 - (b) daría lugar a que instrumentos financieros que, de otro modo, cumplirían los requisitos para la exención temporal se contabilizasen aplicando la NIIF 9; y
 - (c) proporcionaría a las entidades una oportunidad de "elegir" la Norma aplicable para contabilidad los instrumentos financieros (NIC 39 o NIIF 9), seleccionando dónde reconocer los instrumentos financieros inicialmente en la entidad que informa y, posteriormente, transferir esos instrumentos financieros a la parte de la entidad que informa en la que se pretendan usar.
- B9 En lugar de prohibir cambios en la clasificación y medición en una transferencia, el IASB indicó que las transferencias entre partes diferentes de una entidad que informa deben presentarse a valor razonable y los ingresos y gastos resultantes deben presentarse por separado en el cuerpo del estado del resultado del periodo. Después de la transferencia, el instrumento financiero se contabilizaría utilizando la Norma aplicable a la parte de la entidad que informa a la que se haya transferido el instrumento financiero. Aunque este enfoque no abordaría las preocupaciones sobre el reconocimiento de ingresos y gastos en las transferencias internas, y aún permitiría que las entidades elijan que Norma aplicar a sus instrumentos financieros:
- (a) sería congruente con el objetivo de la exención temporal de aplicar la NIIF 9 que es asegurar que los activos financieros no relacionados con actividades de seguro se contabilizan según la NIIF 9 y permitir que los activos financieros relacionados con las actividades de seguro se contabilicen según la NIC 39;
 - (b) proporcionaría transparencia sobre el hecho de que ha ocurrido una transferencia y el impacto financiero de transferencias de instrumentos financieros en el cuerpo del estado del resultado del periodo; y
 - (c) evitaría añadir complejidad para los usuarios de los estados financieros que surgiría si los instrumentos financieros se contabilizasen según la NIC 39 y la NIIF 9 no solo dentro de la misma entidad que informa, sino también dentro de la misma *parte* de una entidad que informa.
- B10 Además, el IASB destacó que la evaluación de la idoneidad para la exención temporal por debajo del nivel de la entidad que informa exigiría requerimientos de presentación e información a revelar adicionales más allá de los propuestos en el Proyecto de Norma para permitir a los usuarios de los estados financieros comprender el efecto de las transferencias entre partes de la entidad que aplican la exención temporal y las que no.
- B11 El IASB analizó, pero rechazó, los enfoques alternativos siguientes para identificar los instrumentos financieros que podrían cumplir los requisitos para una exención temporal:
- (a) Los basados en la estructura legal y por referencia a regulaciones. Los instrumentos financieros mantenidos por una entidad legal (y sus subsidiarias) dentro de una entidad que informa cumplirían los requisitos para la exención temporal si esa entidad legal está regulada como una entidad aseguradora. (Sin embargo, los instrumentos financieros mantenidos por cualquier subsidiaria de la entidad legal que están regulados como, por ejemplo, bancos no cumplirían los requisitos para la exención temporal.) El IASB destacó que debido a las diferencias en la forma en que trabaja la regulación bancaria y de seguros en todo el mundo, podría haber diferencias en cómo podría aplicarse este enfoque en distintas jurisdicciones.

- (b) Los basados en la información financiera por segmentos. Una entidad que informa podría optar por aplicar la NIC 39 a los instrumentos financieros que estén asignados al segmento de operación identificado que lleva a cabo actividades de seguro y podría utilizar la NIIF 9 para el resto de instrumentos financieros mantenidos por la entidad que informa. Sin embargo, el IASB destacó que una entidad que informa podría identificar sus segmentos sobre una base distinta a la del sector industrial o los tipos de actividades que realizan. Por ejemplo, una entidad que informa podría identificar sus segmentos sobre la base de un área geográfica o mercado. Estas entidades no cumplirían los requisitos para la exención temporal. Además, el IASB destaca que este enfoque proporcionaría flexibilidad a las entidades para identificar los instrumentos financieros que cumplirían los requisitos para la exención temporal. Esto podría reducir la comparabilidad entre entidades y proporcionaría oportunidades de gestión de las ganancias.